TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-127/2020

PARTE ACTORA: NORA GUERRERO CABALLERO

RESPONSABLES: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ

MAGISTRADO PONENTE: JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIA: PATRICIA ELENA RIESGO VALENZUELA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de octubre de dos mil veinte.[1]

VISTOS, para resolver los autos del juicio ciudadano citado al rubro, promovido por NORA GUERRERO CABALLERO, por su propio derecho, ostentándose como militante y precandidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo, por el partido MORENA, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el expediente TEEH-JDC-162/2020, de quince de septiembre de este año, relacionada con la candidatura a la presidencia del referido municipio en la citada entidad federativa; y

[1] Asunto analizado y resuelto en sesión pública por videoconferencia de cuatro de octubre concluida el inmediato día cinco.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo manifestado por la parte actora en su demanda, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El quince de diciembre de dos mil diecinueve dio inicio el proceso electoral en el Estado de Hidalgo para renovar a los integrantes de los ayuntamientos.

2. Convocatoria. En dicho de la parte actora, el veintiocho de febrero de dos mil veinte,[2] el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria para el proceso de selección de las candidaturas para presidentes y presidentas municipales; síndicos y síndicas; regidores y regidoras de los ayuntamientos para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.

3. Registro de aspirante. El seis de marzo, la parte actora asevera haber presentado su solicitud de registro para la candidatura de presidenta municipal de Actopan, Hidalgo, por el partido MORENA.

4. Declaración de pandemia y suspensión de proceso electoral en Hidalgo. El treinta de marzo, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En consecuencia, el uno de abril siguiente, el Instituto Nacional Electoral determinó ejercer la facultad de atracción para el

---

[2] En adelante las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo señalamiento expreso.

efecto de suspender, temporalmente, el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020); por su parte, el cuatro de abril de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.

5. Reanudación del proceso electoral en Hidalgo. El treinta de julio de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estableció la fecha para la realización de la jornada electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad (INE/CG170/2020).

En concordancia, el uno de agosto siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso local 2019-2020 (IEEH/CG/030/2020).

6. Selección de candidatura. La parte actora refiere que, el catorce de agosto, vía *Facebook*, la Comisión Nacional de Elecciones determinó a los aspirantes a regidores donde se insacularon los correspondientes al municipio de Actopan, Hidalgo, sin que ello se realizara de acuerdo con lo previsto en la convocatoria.

7. Lista de registro de candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. La parte actora señala que el veinticinco de agosto, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio a conocer en su página de internet la lista de los registros de las candidaturas, de donde se desprende que el representante de las candidaturas comunes integradas por los partidos políticos

MORENA, Verde Ecologista de México, Encuentro Social Hidalgo y del Trabajo, registró a la ciudadana Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, al cargo de presidenta municipal en Actopan, Hidalgo, sin que se le informara sobre la metodología de la encuesta.

8. Presentación del primer juicio ciudadano federal y su reencausamiento a esta Sala Regional. El veintinueve de agosto, la parte actora presentó, ante la Sala Superior de este tribunal, un medio de impugnación, a fin de controvertir la designación de la candidatura mencionada en el punto anterior, mismo que fue identificado con el número de expediente SUP-JDC-1880/2020, y reencausado a este órgano jurisdiccional.

9. Integración del expediente y reencausamiento al tribunal local. Una vez que fueron recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JDC-72/2020, respecto del cual, el ocho de septiembre siguiente, fue reencausado al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para su conocimiento y resolución.[3]

10. Acto impugnado. El quince de septiembre de este año, el citado tribunal local dictó sentencia en el expediente TEEH-JDC-162/2020, de acuerdo con los puntos resolutivos siguientes:

> **PRIMERO.** Se declaran, por una parte, **infundados** y, por la otra, **parcialmente fundados** los agravios expresados por **Nora Guerrero Caballero**.
>
> **SEGUNDO.** Se ordena al **Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambas de MORENA,** a

[3] Cabe precisar que el diecisiete de septiembre de dos mil veinte, el Pleno de esta Sala Regional emitió el Acuerdo de cumplimiento respecto del reencausamiento antes mencionado.

dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado de Efectos de la Sentencia.

TERCERO. Comuníquese la presente determinación a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese a las partes en los términos de ley. Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este tribunal.

11. Dictamen partidista emitido en cumplimiento a la sentencia local. El diecinueve de septiembre de este año, en la oficialía de partes del tribunal local, se recibió el escrito signado por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional y un integrante de la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de MORENA, por el que remitieron, en cumplimiento a la sentencia local precisada en el punto anterior, el dictamen que contiene las razones que originaron la improcedencia del registro de la parte actora.[4]

II. Presentación de la demanda de juicio ciudadano federal y turno a ponencia. El diecinueve de septiembre de dos mil veinte, la actora presentó ante esta Sala Regional un medio de impugnación para combatir la determinación precisada en el punto 10, ante lo cual, en esa misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JDC-127/2020 y turnarlo a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

[4] Dichos documentos obran a fojas 913 a 921 del cuaderno accesorio.

Asimismo, ordenó el envío de la copia de la demanda y sus anexos al tribunal local de Hidalgo para el efecto de que realizara el trámite de ley.

III. Recepción de constancias, radicación y admisión. El veintitrés de septiembre se recibieron las constancias del trámite de ley, remitidas por la responsable. Al día siguiente, el magistrado instructor ordenó agregarlas al expediente, radicó el juicio en la ponencia a su cargo y admitió a trámite la demanda.

V. Cierre de instrucción. Al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el juicio, quedando el asunto en estado de resolución.

C O N S I D E RA N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio ciudadano promovido para controvertir una sentencia dictada por un tribunal electoral local de una entidad federativa (Estado de Hidalgo) que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1°; 3°, párrafo 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, así como los Acuerdos Generales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación números 4/2020, por el que se emiten *LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS*, y 6/2020, por el que se precisan "*CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2*.

SEGUNDO. Importancia de resolver el juicio. En la especie, se acredita la referida circunstancia, conforme con lo siguiente.

Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaria de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas las que realizan los tribunales electorales en el ámbito federal y local.

Mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, la Sala Superior de este tribunal autorizó la resolución no presencial de ciertos medios de impugnación con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, entre los cuales

encuadran los urgentes y aquellos relacionados con un proceso electoral.

Por tanto, la importancia de resolver el presente asunto atiende a que entraña una problemática vinculada con el proceso electoral local 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, mismo que se encuentra en curso, relacionada con la postulación de candidaturas a integrar los ayuntamientos en la referida entidad federativa.

De ahí la relevancia y urgencia para su resolución.

TERCERO. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º, 9º y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. En la demanda consta el nombre de la parte actora, el lugar para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos, los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente, violados; asimismo, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito porque la sentencia impugnada fue emitida por la autoridad responsable, el quince de septiembre de dos mil veinte, mientras que la demanda fue presentada el diecinueve de septiembre siguiente, como se aprecia en el sello y acuse de recibo correspondientes;[5] por tanto fue presentada dentro del plazo de cuatro días de conformidad con lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, y 8º,

[5] Visible en la foja 1 del cuaderno principal.

párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, toda vez que la parte actora promovió el juicio ciudadano local cuya sentencia se impugna ante esta instancia, por considerarla contraria a sus intereses.

d) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales requisitos, toda vez que, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, no se encuentra previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe alguna disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad local para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, el acto impugnado.

Una vez analizado que el medio de impugnación resulta procedente, lo conducente es realizar el análisis de los planteamientos de fondo hechos por la parte actora, previa determinación de sus pretensiones, así como del objeto del juicio.

CUARTO. Pretensión de la parte actora y objeto del juicio.

a) Pretensión. Del análisis integral de la demanda, esta Sala Regional advierte que la pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, el correspondiente acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en la parte relativa al registro de la ciudadana Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, como candidata a presidenta municipal en Actopan, Hidalgo, postulada en candidatura común integrada por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México, Encuentro

Social Hidalgo y del Trabajo, lo anterior, con la finalidad de que se reponga el proceso interno de selección de esa candidatura.

b) Objeto del juicio. El objeto en el presente juicio ciudadano consiste en determinar si la resolución impugnada se emitió conforme a Derecho.

QUINTO. Estudio de fondo. Una vez precisada la pretensión de la parte actora, así como el objeto del juicio, corresponden el estudio de los planteamientos hechos en la demanda.

a) Síntesis de agravios.

1) La autoridad responsable no advirtió, correctamente, el punto jurídico a dilucidar en la controversia que se sometió a su consideración, pues éste versaba respecto de la inexistencia de un documento o publicación oficial donde se fundara y motivara, la decisión de aprobar la candidatura a la presidencia municipal de Actopan, de la ciudadana Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, pues, en el Estatuto de MORENA se señala que la decisión final para la elección de las candidaturas resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta.

Es decir, que la designación de la candidatura aprobada por la Comisión Nacional de Elecciones adoleció de una explicación sistemática y técnica del método que se empleó para llegar a dicha decisión final.

La actora refiere que el planteamiento anterior se encontraba en el segundo agravio de la demanda primigenia, pero que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo no lo advirtió;

2) La Comisión Nacional de Elecciones no dio a conocer en el informe justificado de quiénes fueron los cuatro personajes mejor posicionados que entraron a la encuesta, y

3) El dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones tiene un contenido vano, incongruente y sin sustancia, ya que no fue el resultado de un proceso técnico y científico como lo es una encuesta o un sondeo de opinión.

b) Metodología. Previa precisión de las consideraciones contenidas en la resolución controvertida, así como de las obligaciones que, en materia de transparencia y trámite, tienen los partidos políticos respecto de las controversias en las que son señalados como órganos responsables, vinculadas a sus procesos internos de selección de candidaturas, por razón de método se analizará, en primer lugar, el agravio marcado con el numeral 1), posteriormente, se analizarán, en forma conjunta, los agravios identificados como 2) y 3), por guardar relación, sin que ello se traduzca en una afectación a la parte promovente, pues con dicho estudio se analiza en su totalidad la problemática planteada.[6]

c) Consideraciones en el juicio local. A continuación, se precisarán los tres agravios que la parte actora hizo valer en su demanda local, seguido, cada uno, de las consideraciones que la autoridad responsable emitió.

[6] Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

1) La promovente se agravió de que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena omitió publicar la relación de solicitudes de registro aprobadas para los aspirantes a la candidatura de presidencia municipal de Actopan, Hidalgo, para el Proceso Electoral Local 2019-2020, así como el dictamen final respecto de la persona que ocuparía dicha candidatura.

Al respecto, la autoridad responsable concluyó que la falta de publicación alegada por la actora era, parcialmente, fundada, pues no obstante que la Comisión Nacional de Elecciones tenía la obligación de publicar la lista de solicitudes de registro aprobadas, a ningún fin práctico llevaría su análisis, pues la solicitud de registro de la promovente no fue aprobada por dicho órgano partidista, además de que, en la base primera de la convocatoria, se determinó que, únicamente, se publicarían las solicitudes de registro aprobadas.

Sin embargo, la responsable destacó que resultaba necesario que el partido político, a través del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, informara a la parte actora los motivos que resultaron determinantes para no aprobar su solicitud, en atención a los principios de legalidad, constitucionalidad y máxima publicidad que deben regir sus actos.

Por otro lado, destacó que la falta de dictamen alegada por la promovente era infundada, debido a que obraba en autos el dictamen aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena, a través del cual designaron a la ciudadana

Tatiana P. Ángeles Moreno como candidata al cargo de Presidenta Municipal de Actopan, Hidalgo.

2) La parte actora alegó que le causaba agravio el registro de la ciudadana Tatiana P. Ángeles Moreno, realizado por la representación de la candidatura común integrada por los partidos MORENA, Verde Ecologista de México, Del Trabajo y Encuentro Social Hidalgo, ante el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, ya que no constaba un documento fundado y motivado sobre la decisión de aprobar dicha candidatura, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 44 del Estatuto de MORENA, donde se establece que la decisión final de las candidaturas de Morena resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta.

En ese sentido, la responsable estimó que el agravio resultaba infundado, en razón de que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, en ejercicio de sus atribuciones estatutarias y de conformidad con lo previsto en la convocatoria, designó a la persona que representaría al partido en la candidatura común para competir por la presidencia municipal de Actopan, Hidalgo.

La autoridad responsable indicó que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con diversas atribuciones para la selección de candidaturas, entre las que se encuentran las de aprobar las solicitudes de registro presentadas por los aspirantes a la presidencia municipal en la citada entidad federativa.

Además, señaló que dicha atribución la ejerce, previa calificación de perfiles, con base en sus atribuciones y en una valoración política del perfil del aspirante, para lo cual se encuentra facultada conforme al principio de autodeterminación de los partidos políticos previstos, constitucionalmente, así como en lo dispuesto en el artículo 46, inciso d), del Estatuto, y en las bases PRIMERA y TERCERA de la propia convocatoria.

Por último, agregó que la Comisión Nacional de Elecciones realizó la designación de los aspirantes que participarían en el sondeo de opinión para determinar quién sería el mejor posicionado dentro de la ciudadanía, etapa en la cual la parte actora no participó, en virtud de no haber sido aprobado su registro.

3) La actora alegó que le causaba agravio que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA trasgrediera los principios de certeza, seguridad y legalidad que deben reunir sus actos, pues considera que se respaldaron candidaturas de manera verbal, sin respetar el procedimiento establecido para tal efecto en el artículo 45 del Estatuto del partido.

El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo señaló que era infundado lo manifestado por la actora, porque la postulación de la candidata al cargo de Presidenta Municipal de Actopan fue aprobado mediante el dictamen que realizó el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, en el ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 2°; 3°; 7°; 8°; 44, apartado W; 45, y 46 del Estatuto del partido, mediante el cual se

designan candidatas y candidatos a integrar los ayuntamientos en el estado de Hidalgo para el proceso electoral en curso, mismo que obraba en autos.

d) Obligaciones de los partidos políticos, así como de los órganos jurisdiccionales, en tratándose de asuntos relacionados con los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular.

1) La transparencia y el acceso a la información como obligación de los partidos políticos.[7]

En el decreto de reforma publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de seis de diciembre de **mil novecientos setenta y siete**, se incorporó, en la parte final del entonces único párrafo del artículo 6° de la Constitución federal [libertad de expresión], la frase: *el derecho a la información será garantizado por el Estado*.

Al respecto, en la sentencia del amparo en revisión 10556/83 de quince de abril de **mil novecientos ochenta y cinco**,[8] la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó esa frase, en el sentido de que no era una

[7] Consideraciones sostenidas por esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-84/2018.

[8] Que dio origen a la tesis I/92, de rubro INFORMACIÓN. DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo X, agosto de 1992, p. 44. Con dicho criterio, en ese asunto, se negó a Ignacio Burgoa Orihuela el acceso a la información que solicitó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto de la deuda externa, consistente en: a) Monto y vencimiento de cada uno de los empréstitos públicos que con cargo al crédito de la nación se contrajeron en favor de bancos y gobiernos extranjeros; b) Indicación de las entidades extranjeras acreedoras de México; c) Determinación de los documentos en que se hayan hecho constar tales empréstitos públicos, con mención de los nombres de los funcionarios del sexenio próximo anterior [1976-1982] que en nombre de México los firmaron; d) Indicación de si los mencionados empréstitos públicos se concertaron por orden, autorización o consentimiento del expresidente José López Portillo; e) Indicación de la aplicación que se hizo del dinero nacional proveniente de dichos empréstitos públicos; f) Indicación de las dependencias oficiales o de las entidades paraestatales a las que se haya entregado o acreditado el monto de los multicitados empréstitos, y g) Indicación de las obras que se hubiesen ejecutado para beneficio del pueblo mexicano con el dinero procedente de tales empréstitos públicos.

prerrogativa de los gobernados para solicitar cualquier información, sino que su alcance consistía en que: *el Estado permita el que, a través de los diversos medios de comunicación, se manifieste de manera regular la diversidad de opiniones de los partidos políticos*.

No obstante, el veintitrés de abril de **mil novecientos noventa y seis**, con motivo de la investigación efectuada sobre violaciones graves a derechos humanos por los hechos acontecidos en el "El Vado" de Aguas Blancas, Coyuca de Benítez, Guerrero (Caso Aguas Blancas), solicitud 3/96,[9] la Suprema Corte de Justicia de la Nación vinculó el derecho a la información con *el respeto de la verdad* y lo consideró como un *derecho básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada*, con lo que reconoció la dimensión colectiva de este derecho, como un componente democrático.

A nivel regional, en octubre de **dos mil**, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó la *Declaración Interamericana de Principios sobre la Libertad de Expresión,* en cuyo principio 4, se establece: *El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.*

---

[9] Véase la tesis del Pleno con clave LXXXIX/96, de rubro GARANTIAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACIÓN). VIOLACIÓN GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTUAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACIÓN Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 6o. TAMBIÉN CONSTITUCIONAL, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, junio de 1996, p. 513.

En el ámbito electoral, previamente, a que existiera una ley en materia de transparencia, la Sala Superior de este tribunal advirtió el vínculo entre el derecho de acceso a la información con los derechos político-electorales, al observar el carácter transversal de aquél y, desde entonces, su contenido y alcances han sido objeto de pronunciamiento, desde su concepción como un derecho de los militantes para solicitar información respecto de sus partidos políticos, hasta su aplicación como un derecho autónomo que encuentra límites y que obliga a la ponderación cuando colisiona con otros derechos.[10]

A nivel federal, la regulación de este derecho inició con la expedición de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el once de junio de **dos mil dos**, en la que se contempló como sujetos obligados, únicamente, a las autoridades federales, no así a los partidos políticos (artículos 1°, y 3°, fracción XIV).

No obstante, en el artículo 11, se dispuso que los informes que presentaran los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales al, entonces, Instituto Federal Electoral, así como las auditorías y verificaciones que ordenara la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos Públicos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, debían hacerse públicos al concluir el procedimiento de fiscalización respectivo. Aunado a ello, se precisó que cualquier ciudadano podía solicitar al Instituto Federal Electoral, la información relativa al uso de los recursos públicos que recibieran los partidos y las agrupaciones políticas nacionales.

[10] Nava Gomar, Salvador, *El derecho de acceso a la información en materia electoral*. "Sufragio, Revista Especializada en Derecho Electoral", Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, Número 3, Junio-Noviembre Año 2009, pp. 70 a 97.

Es decir, se estableció como una obligación de transparencia activa, sin que mediara alguna solicitud de acceso, lo relativo a los informes rendidos por los partidos políticos, y se previó la posibilidad de que los ciudadanos solicitaran información sobre el uso de los recursos entregados a aquéllos, pero todo esto de forma indirecta, a través de la autoridad administrativa electoral federal.

Al respecto, el órgano garante (entonces, Instituto Federal de Acceso a la Información Pública), únicamente, tenía competencia en materia de solicitudes de acceso formuladas a las autoridades de la administración pública federal, por lo que los organismos autónomos, como el otrora Instituto Federal Electoral, contaba con sus propios órganos y procedimientos para esos efectos (artículo 61).

Esto es, tanto la atención de las solicitudes de información relacionadas con los partidos políticos, como el conocimiento del recurso de revisión correspondiente, correspondían a la autoridad administrativa electoral federal.

Asimismo, dicha Ley, si bien contemplaba como causa de responsabilidad administrativa no proporcionar la información ordenada por autoridad competente, lo cual se consideró grave, lo cierto es que no establecía un mecanismo específico para sancionar, ni otorgaba facultades en esa materia al órgano garante federal (artículo 65, párrafos primero, fracción VII, y segundo).

En ese sentido, en mayo de **dos mil tres**, el entonces Instituto Federal Electoral aprobó el *Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en el cual se regulaban los procedimientos

para la publicidad de la información de ese Instituto y de los partidos políticos, así como el establecimiento del órgano responsable de resolver los recursos de revisión y reconsideración en la materia, el cual recaería en la Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información.

Nuevamente, a nivel regional, el diecinueve de septiembre de **dos mil seis**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció sobre este derecho, regulado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con motivo del caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*, en el que se reclamaba al Estado la negativa de información respecto a una empresa en torno al proyecto de deforestación que llevaría a cabo con evidente impacto ambiental. **La Corte Interamericana reconoció que el acceso a la información es un derecho humano que forma parte del derecho a la libertad de expresión, y lo vinculó con el derecho a la participación política reconocido en el artículo 23 de la misma Convención.**

Dicha Corte, desde entonces, ha destacado el claro vínculo existente entre la democracia y la participación política de las personas, a través del acceso a la información. Si la democracia consiste en la habilidad de los individuos de participar, efectivamente, en la toma de decisiones que los afecten, esa participación depende de la información con la que se cuente.

En consecuencia, en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima publicidad, conforme con el cual la

información se presume accesible, sujeta a un sistema restringido de excepciones.[11]

Por su parte, la Sala Superior de este tribunal continuó con el desarrollo jurisprudencial de este derecho en materia electoral, en diversos precedentes, desde las primeras solicitudes de acceso a la información relativa a partidos políticos, como aconteció en los expedientes **SUP-JDC-117/2001 y SUP-JDC-216/2004**, en los que se ordenó la entrega de la información requerida, en cada caso. Por otra parte, en los expedientes **SUP-JDC-1766/2006, y SUP-JDC-2425/2007 y acumulados,** se estableció que el "derecho a saber" es una referencia que abarca el derecho a la información (derecho de acceso a la información pública, derecho a la actividad informativa, derecho a recibir información oportuna y veraz, etcétera). La obligación del Estado de garantizar el derecho a la información se actualiza, *prima facie*, en la medida en que la normativa vigente contenga las precisiones suficientes para hacer valer ese conglomerado de derechos interconectados. En realidad, la alusión al derecho a la información es merecedor de una visualización integral de ese derecho y sus vasos comunicantes.

El derecho a saber es un derecho autónomo en cuanto no presupone requisito, cumplimiento o satisfacción alguna, y mucho menos el dar explicaciones sobre la finalidad que persigue quien, invocando tal derecho, solicita la información.

Toda vez que no todas las entidades federativas contaban con legislación en materia de transparencia y dada la asimetría

---

[11] Caso *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil diez, párrafo 199.

posible a nivel nacional, mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de veinte de julio de **dos mil siete**, se adicionó un párrafo segundo al artículo 6° Constitucional, configurando bases y principios a este derecho, entre los que se encuentra que la inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información será sancionada en los términos que dispongan las leyes, sin que esto modificara el esquema previsto en la Ley federal de transparencia, puesto que más bien se pretendía una homologación de ésta a nivel local, por lo que no hubo alguna modificación en cuanto al esquema de transparencia y responsabilidades de los partidos políticos.

No obstante, el catorce de enero de **dos mil ocho**, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación,* el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establecieron obligaciones para los partidos políticos en materia de transparencia y acceso a la información, previendo la sanción de su incumplimiento conforme con lo dispuesto en el propio código, y se dispuso que **toda persona tenía derecho a acceder a la información de los partidos políticos a través del ahora Instituto Nacional Electoral, mediante la presentación de solicitudes específicas** [artículos 31, párrafo 1, inciso t); 41 a 45, y 342, párrafo 1, inciso k)].

En ese sentido, si bien se establecieron obligaciones directas a los partidos políticos en materia de transparencia a nivel federal, lo cierto es que el esquema de competencias no se modificó, por lo que el órgano garante en esa materia continuaba siendo incompetente para conocer de estos asuntos, como lo determinó el, ahora, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales (INAI), el siete de mayo de dos mil ocho, en la resolución al **recurso de revisión 1461/08,** en la que un particular requería información relativa a un partido político nacional.[12]

Mediante la reforma constitucional al artículo 6° de la Constitución federal de siete de febrero de **dos mil catorce**, se modificó la naturaleza jurídica del órgano garante a nivel federal, que pasó de ser un organismo público descentralizado de la administración pública federal a un organismo constitucionalmente autónomo con competencia a nivel federal respecto de todos los sujetos obligados (incluyendo al Instituto Nacional Electoral), con más atribuciones para hacer cumplir sus resoluciones, y con cierta competencia y atribuciones nacionales (facultades de atracción y conocimiento de asuntos en segunda instancia); ampliando también el catálogo de **sujetos obligados,** puesto que se incluyó como **obligados directos a los partidos políticos** (artículo 6°, apartado A, fracciones I, IV, V y VIII).

No obstante, esta reforma no entró en vigor de inmediato, sino que se previó una *vacatio legis*, en tanto se emitía la ley general correspondiente (artículo Segundo transitorio del decreto precisado).

---

[12] En el sitio de internet oficial del INAI, en el vínculo electrónico http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2008/&a=1461.pdf, y consultado el trece de junio de dos mil dieciocho a las catorce horas. Información que se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y con sustento en lo dispuesto en la jurisprudencia XX.2o.J/24 y la tesis I.3o.C.35 K (10ª), de rubros HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTE Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, así como PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, respectivamente.

Durante esa etapa de transición, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, la Ley General de Partidos Políticos, cuyo capítulo IV del título segundo, se denomina *De las Obligaciones de los Partidos Políticos en Materia de Transparencia.* De lo dispuesto en los artículos 27 y 28, se desprende que las disposiciones del capítulo citado son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.

Asimismo, se dispuso que **toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos,** de conformidad con las normas previstas en el citado capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

Finalmente, acorde con la reforma constitucional, se refiere que **el organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública en posesión de los partidos políticos.**

Sin embargo, en el Transitorio Octavo de la reforma en cuestión, se dispuso que en tanto que el Congreso de la Unión expidiera las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, el organismo garante de transparencia ejercería sus atribuciones y competencias conforme con lo dispuesto en la Ley federal de transparencia entonces vigente, por lo que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral expidió el *Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y el *Reglamento de Sesiones del Órgano Garante de la*

Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral.

En dichas disposiciones, se estableció la figura del Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información de ese Instituto, y se continuó previendo tanto el derecho de acceso a la información de los partidos políticos, a través del Instituto Nacional Electoral, como el recurso de revisión. Lo anterior, estableciendo que, una vez emitidas las normas legales correspondientes por parte del Congreso de la Unión, los reglamentos emitidos perderían vigencia y el, entonces, Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos estaría en posibilidad de ejercer plenamente sus atribuciones y competencias derivadas de la mencionada reforma constitucional por cuanto hace al conocimiento y resolución de asuntos relacionados con el Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos (artículos 6°, 21, 22, 23, 25, 40, 50 y Transitorio Segundo).

El siete de julio de dos mil catorce, un partido político interpuso recurso de apelación **(SUP-RAP-101/2014)** controvirtiendo las disposiciones reglamentarias anteriormente mencionadas, al considerar que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral dejó de tener funciones de forma automática, a raíz de la indicada reforma al artículo 6° constitucional y la entrada en vigor de los preceptos 27 y 28 de la Ley General de Partidos Políticos, en los cuales se dispone que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es el órgano que resulta competente para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos

personales de cualquier autoridad, órganos autónomos (como el Instituto Nacional Electoral) y partidos políticos.

Al respecto, la Sala Superior resolvió que, si bien con motivo de la reforma constitucional aludida, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos era competente para conocer los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales respecto -entre otros- de órganos autónomos como el Instituto Nacional Electoral y de partidos políticos (los cuales adquirieron el carácter de sujetos obligados), el aludido organismo especializado podría ejercer plenamente sus atribuciones en términos de lo que se estableciera al respecto en la ley y/o reformas legales que en su oportunidad emitiera el Congreso de la Unión, por lo que confirmó la expedición de los reglamentos objeto de impugnación, en aras de garantizar de la mejor manera posible, con certeza, seguridad jurídica y previsibilidad, el pleno ejercicio de los derechos fundamentales en la materia y el fortalecimiento de las instituciones involucradas en la misma, así como para lograr una transición ordenada que llevara de manera natural y eficaz a la consolidación del cambio operado constitucionalmente en el contexto de un nuevo modelo en materia de transparencia y acceso a la información.

El cuatro de mayo de **dos mil quince**, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, normativa que regula, actualmente, lo relativo a las solicitudes de acceso a la información que se formulan a los partidos políticos, competencia del organismo garante en materia de transparencia,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Partidos Políticos.

Finalmente, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal[13] que, de conformidad lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A, fracción VII, párrafo décimo cuarto, y 41, segundo párrafo, fracciones I y V, Apartados A y B, de la Constitución federal; 44, párrafo 1, incisos j) y aa), y 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos; así como 207, 208 y 209 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el Instituto Nacional Electoral,** como órganos constitucionales autónomos, **participan en un sistema mixto conforme al cual, el primero conoce de denuncias sobre el posible incumplimiento de obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública y, en caso de determinar la actualización de dicho incumplimiento, da vista al segundo para que imponga y ejecute las sanciones en el procedimiento administrativo que corresponda de conformidad con las leyes electorales.**

De ahí que las obligaciones de transparencia de un determinado partido político, se encuentren garantizadas en la normativa vigente, insertas en un sistema normativo que busca garantizar el principio democrático en su cumplimiento como una de las principales garantías de participación, autentica, de la ciudadanía en la vida política, especialmente, en la vida interna de los partidos, a la que tienen derecho, de manera plena, su militancia, y en la forma que se determine en el marco

---

[13] Jurisprudencia 2/2020, de rubro PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA IMPONER SANCIONES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.

estatutario, sus simpatizantes, así como la población en general.

No es obstáculo a lo anterior, lo dispuesto en el numeral 31, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, en el sentido de que se considerará **reservada la información** relativa a los **procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos,** la correspondiente a sus **estrategias políticas,** la contenida en **todo tipo de encuestas** por ellos ordenadas, así como la referida a las **actividades de naturaleza privada, personal familiar de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular,** en términos de la ley de la materia.

Ello porque, el supuesto legal de reserva por cuanto hace a la información que deriva de los procedimientos selectivos internos de candidaturas a cargos de elección popular no se encuentra previsto, de manera expresa, en el precepto apuntado, por lo que, de ser el caso, lo relativo a las encuestas realizadas dentro de dichos procedimientos, como uno de los métodos instrumentados para la selección de la candidatura que se trate, no puede considerarse protegido a través de dicho sigilo.

Lo precisado atiende a la lógica del mandato constitucional previsto en los primeros tres párrafos del artículo 1° de la Constitución federal, en tanto los derechos humanos de índole político-electoral se encuentran implicados en el desarrollo de los procedimientos que los partidos políticos llevan a cabo como parte de su vida interna, al elegir a las personas que postularan a una candidatura para que accedan a un cargo público, puesto que una restricción de tal índole (reserva de información) les impediría colocarse en la mejor posición posible para hacer

valer sus derechos, así como para exigir su garantía antes las instancias competentes.

Aunado a lo anterior, si a partir de las inconformidades que surgen de la militancia, así como, en su caso, de la ciudadanía en torno al desarrollo de los mencionados procesos electivos internos, se pone en marcha la instrumentación de la administración de justicia, en un primer momento, por los órganos del partido competentes para ello, así como, posteriormente, ante las instancias jurisdiccionales, estatales y federales, el considerar que es oponible una reserva de información al respecto, impediría que los operadores jurídicos cumplieran con su objeto constitucional de garantizar el acceso a la jurisdicción del Estado, al entorpecer sus funciones por no contar con la disponibilidad de la información jurídica pertinente y necesaria para resolver los medios de impugnación de su competencia.

En tal sentido, se destaca la necesidad, en todo momento, de **una actuación institucional de los partidos políticos,** en tanto ésta implica, en principio, **una auto convicción por un irrestricto respeto y observancia al Estado de Derecho, como la principal manera de justificar su creación y su función constitucional** de promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como de contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Especialmente, en tratándose de los procesos celebrados al interior de los partidos políticos para seleccionar, de

entre sus afiliados, simpatizantes o de la ciudadanía en general, a las personas que habrán de servirse de la colectividad y organización partidaria como vehículo para acceder al poder público mediante un cargo de elección popular, puesto que dichos procedimientos deben cumplir con el carácter democrático que, esencialmente, los define, lo que resalta la necesidad de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información apuntadas a cargo de los partidos políticos.

Máxime, cuando **dichas obligaciones en materia de información y acceso a la información se vinculan al reconocimiento, garantía, protección y restitución de los derechos de las personas que, legítimamente, han optado por la vía partidaria institucional para concretar el ejercicio de su derecho a votar y ser votados** en el marco de un proceso interno de selección de candidaturas, pues, en los casos en los que dicho aspecto de la vida interna partidaria se problematiza mediante un procedimiento contencioso electoral, también se implican las obligaciones que derivan de la normativa que atañe al debido proceso, audiencia y debida defensa, para la resolución de las controversias que al efecto se planteen, las cuales, desde luego, también deben ser atendidas por los órganos partidarios que resulten señalados como responsables.

2) Facultades directivas de las autoridades jurisdiccionales.

Conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable los operadores jurídicos con competencia para conocer y resolver los medios de impugnación en materia electoral, tanto en el ámbito local como federal, cuentan con atribuciones,

constitucionales y legales, para vigilar que durante el trámite y la sustanciación de un medio de impugnación los órganos señalados como responsables cumplan con sus obligaciones de dar trámite a los recursos o demandas, esto es, publicarlos durante el plazo señalado en la ley, para que las personas que pudieran derivar un interés, así como pretensiones contrarias a las pretendidas por los promoventes, comparezcan a manifestar conforme a sus intereses, así como aportar las pruebas que estimen conducentes [artículos 99, párrafos primero, segundo, cuarto y quinto, y 116, párrafo segundo, base IV, incisos f) párrafo primero, l) y o), de la Constitución federal; 24, base IV, de la Constitución local; 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 362, fracciones I, II y III, y 363, fracciones I, II y IV, del Código Electoral del Estado de Hidalgo].

Aunado a ello, los entes señalados como responsables de la omisión, acto o resolución impugnados tienen la obligación, irrestricta, de remitir a la instancia jurisdiccional, dentro del plazo indicado en la ley, toda la documentación que obre y que debería obrar en su poder para la resolución del fondo del asunto de que se trate, con independencia de que, al rendir su informe circunstanciado, con el que pretendan defender la constitucionalidad y legalidad del acto o resolución impugnado, hagan valer la causa de improcedencia del medio de impugnación que consideren podrían actualizarse en el caso concreto.

Las actitudes irregulares o contumaces por parte de los órganos o autoridades señaladas como responsables en el cumplimiento de las obligaciones apuntadas, dentro del contexto de un medio de impugnación deben de ser observadas, contenidas y

sancionadas por las instancias jurisdiccionales competentes para conocer del asunto, en tanto éstas también cuenta con atribuciones directivas procesales para hacer respetar el debido proceso en el trámite y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral (artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 348, 365, 380 y 381 del Código Electoral del Estado de Hidalgo).

Tal aspecto, inclusive, se actualiza en el ámbito de otras materias jurídicas, como en el juicio de amparo, en donde existen criterios relativos a que la actitud omisiva de la autoridad responsable en cuanto a sus obligaciones de trámite puede tornarse en una de suma gravedad, al tratarse de una cuestión de orden público, puesto que, en estos casos, se atiende a una conducta contumaz que incide en la falta de prontitud en la impartición de justicia, aunado a que las decisiones de trámite no causan estado.

Al respecto, véase la tesis I.16o.T.9 K (10a.), correspondiente a la Décima Época, en materia común de rubro **MULTA EN EL TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CASO EN EL QUE PUEDE IMPONERLA EL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, CUANDO LA AUTORIDAD INCURRA EN UNA FALTA GRAVE Y EN EL AUTO DE ADMISIÓN NO SE LE IMPUSO AQUÉLLA (OMISIÓN PROLONGADA DE REMITIR LA DEMANDA),** publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, página 2494.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que, cuando los promoventes presentan su medio de impugnación ante la instancia primigenia o ante una instancia jurisdiccional que

forma parte de la cadena impugnativa, pero que corresponda a una etapa ulterior, solicitando el conocimiento y resolución de su recurso o demanda obviando el agotamiento de las instancias previas (*per saltum)*, con la pretensión de que esta última, conozca y resuelva la controversia planteada, las disposiciones normativas relativas al trámite deben de seguirse observando, en tanto con su concreción se garantiza el debido proceso, la audiencia y la debida defensa de todas las partes implicadas o que podrían estarlo con motivo del objeto del procedimiento contencioso restitutorio de que se trate.

Ello, porque las acciones relacionadas con la tramitación, incluyendo la recepción, publicitación, informe circunstanciado y envío al órgano jurisdiccional encargado de su estudio y resolución, constituyen la etapa inicial del procedimiento contencioso electoral, por lo que su agotamiento no impide, en modo alguno, la adecuada eficacia de los medios de impugnación electorales, sino por el contrario, con su observancia se busca garantizar la procedencia de la acción, respetar el derecho de posibles terceros interesados, que la autoridad responsable tenga la oportunidad de justificar su proceder, y que se integren al expediente los elementos necesarios para que el operador jurídico esté en posibilidad de emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.

Tales consideraciones se ven reflejadas en las razones esenciales que informan a los criterios contenidos en la tesis XCIX/2002 de la Sala Superior de este Tribunal de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SE DEBE DAR VISTA A LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE CUANDO EL ESCRITO DE DEMANDA SE HAYA PRESENTADO ANTE AUTORIDAD RESPONSABLE**

DIVERSA, consultable en *Justicia Electoral,* Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 161, así como en la tesis XLVIII/98 intitulada **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA EMISORA DEL ACTO COMBATIDO. DEBE REMITIRSE DE INMEDIATO A ÉSTA (LEGISLACION DE ZACATECAS),** publicada en *Justicia Electoral,* Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 58 y 59.

En tal sentido, en el caso de que la instancia a la que se le demanda el conocimiento del fondo del asunto por la vía del salto de la instancia previa (*per saltum*) decida que tal acción es improcedente y remita a la instancia previa competente el asunto para su resolución, debe destacarse que la orden dada, en un primer momento, y en su caso, a los órganos responsables de cumplir con el trámite de ley del medio de impugnación, así como, de enviar, posteriormente, a la instancia primigenia las constancias inherentes al trámite que debía darse al medio de impugnación, se da, exclusivamente, en el contexto del compromiso de apoyo institucional que el operador jurídico ulterior tiene con los órganos de justicia partidarios o locales en el ámbito territorial de su competencia, pero sin que ello permita asumir que la instancia que reencausa el asunto se arroga la atribución que le corresponde en principio, exclusivamente, a la instancia ordinaria.

Lo anterior significa que, ante el incumplimiento por parte de las autoridades u órganos partidistas responsables de dar trámite y publicitación a los medios de impugnación locales del conocimiento de un tribunal local, es a dicha autoridad jurisdiccional a la que le corresponde perseguir y alcanzar tal

cumplimiento, ya que para tales efectos le es conferida competencia en la entidad en la que ejerce jurisdicción.

Aun en ese contexto de reencausamiento de un medio de impugnación, debe observarse lo dispuesto en la ley adjetiva que rige la impugnación, especialmente, por los órganos partidistas señalados como responsables de actos y omisiones en el contexto de un proceso electivo de selección de candidaturas a cargos de elección popular, así como por las autoridades jurisdiccionales encargadas de resolver la controversia, en ejercicio de sus atribuciones que implican la aplicación de facultades directivas del proceso, para garantizar la observancia de las formalidades del debido proceso.

En la normativa electoral del Estado de Hidalgo, concretamente, en los numerales 362 y 363 del código electoral local, se prevé con claridad que, ante la presentación de un medio de impugnación, el órgano o la autoridad responsable debe, bajo su más estricta responsabilidad y, de manera inmediata:

- Anotar fecha y hora de recepción y número de anexos que se presentan, firmando de recibido y devolviendo el acuse correspondiente;
- Dar aviso de su presentación al Tribunal Electoral o al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por la vía más expedita, precisando el nombre del promovente, el acto o resolución impugnada y la fecha y hora exacta de su presentación;
- **Hacer del conocimiento de los terceros interesados,** mediante cédula fijada en los estrados, de **la presentación del medio de impugnación,** quedando a su disposición copias del recurso y sus anexos para que, dentro del plazo de tres días, comparezcan ante el órgano

competente para substanciarlo, a deducir lo que a su derecho convenga, y

- Una vez que haya notificado legalmente la interposición del mismo remitirá de inmediato, en su caso, a la autoridad competente para resolverlo el original y copia del escrito que contenga el recurso, las pruebas y demás documentación que se haya exhibido; el documento en que conste el acto o resolución impugnado y **la demás documentación que se relaciona;** la constancia de la notificación por cédula a los terceros interesados, y el informe circunstanciado de la autoridad responsable.

Inclusive, la autoridad encargada de la instrucción podrá requerir a los órganos o autoridades señaladas como responsables que, en el caso de incumplir con lo establecido en el presente artículo, se hará acreedor a la imposición de la sanción que corresponda.

En este sentido, la pretensión de salto de la instancia por las partes promoventes no exime del cumplimento de sus obligaciones a los órganos responsables, particularmente, a los partidistas, con independencia de que el proceso electoral constitucional continúe con su curso y agotamiento de etapas, como, por ejemplo, la resolución sobre el registro de las candidaturas que haga la autoridad electoral local.

Asimismo, persiste el deber de a la autoridad jurisdiccional encargada de sustanciar y resolver el medio de impugnación de velar por la debida integración de los expedientes respecto de las controversias sometidas a su conocimiento, en tanto en las disposiciones legales aplicables se prevé una serie de disposiciones a invocar y aplicar en caso de incumplimiento a

las determinaciones emitidas ya sea por los magistrados en su calidad de instructores o por éstos en actuación plenaria.

Adicionalmente, en el artículo 348 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se señala que las Autoridades Estatales y Municipales, así como los ciudadanos, partidos políticos, candidatos, organizaciones y asociaciones políticas o de ciudadanos y todas aquellas personas físicas o morales que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación electorales locales no cumplan las disposiciones del propio Código o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral, se harán acreedores a cualquiera de las medidas de apremio o corrección disciplinaria previstos en el código.

Del mismo modo en términos de lo establecido en el artículo 364, último párrafo, del código aludido, la no aportación de las pruebas ofrecidas en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación, o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado y, **en todo caso, el tribunal electoral resolverá con los elementos que obren en autos.**

En el numeral 365 del ordenamiento en cita, se prevé que si la autoridad u órgano partidista responsable incumple con la obligación prevista en la fracción tercera del artículo 362 del Código (trámite), u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere en el artículo 363 del citado Código, **se requerirá de inmediato su cumplimiento** o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar, oportunamente, los documentos respectivos, el Presidente del Tribunal Electoral tomará las

medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente.

Las medidas de apremio a disposición del tribunal electoral dirigidas a hacer cumplir las disposiciones del código y las sentencias que se dicten, así como para mantener el orden, respeto y la consideración debidos, se encuentran previstas en el numeral 380 del código comicial y son, a saber, de manera discrecional y sin sujeción al orden, las siguientes:

> **II.** Medidas de apremio:
> - Apercibimiento;
> - Amonestación;
> - Multa hasta por cien veces la Unidad de Medida y Actualización. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
> - Auxilio de la fuerza pública;
> - Arresto hasta por treinta y seis horas; y
> - Las demás que establezca la ley.

Incluso, el tribunal electoral de la referida entidad federativa puede apercibir a los entes responsables, haciendo hincapié respecto a que, en caso de ser omisos en atender sus requerimientos, la conducta asumida puede ser constitutiva de **un delito electoral** que amerita pena de prisión, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 9° de la Ley General de Delitos Electorales.

En consecuencia, el órgano jurisdiccional puede realizar los requerimientos que estime pertinentes, ordenando la remisión inmediata de las constancias atinentes, así como la imposición de las medidas de apremio que en su caso correspondan, de persistir el actuar irregular que atribuye a los órganos partidistas vinculados al juicio.

Inclusive, a efecto de evitar la proliferación y/o reincidencia en la comisión de dicho tipo de conductas contumaces y omisivas, de estimarse necesario, el órgano jurisdiccional competente

para conocer del asunto puede **vincular a los órganos partidistas superiores** para que tengan conocimiento de tal situación y asuman la responsabilidad que les corresponda en la atención oportuna de los requerimientos formulados, así como a la autoridad jurisdiccional electoral, y la autoridad administrativa electoral a efecto de que tomen conocimiento de tales conductas.

En términos similares se ha pronunciado esta Sala Regional al emitir acuerdo plenario en los expedientes ST-JDC-72/2020, ST-JDC-75/2020, ST-JDC-76/2020, ST-JDC-77/2020 Y ST-JDC-80/2020, relacionados con diversas controversias derivadas de los procesos internos de selección de candidaturas de MORENA en el Estado de Hidalgo, para el proceso electoral local.

Lo anterior, no implica, en modo alguno, que el ejercicio de las facultades directivas del juez para exigir el cumplimiento del trámite de ley de los asuntos, así como para allegarse de medios probatorios, en los casos en que los órganos o autoridades responsables no remitan la información necesaria para la resolución o que los existentes no le produzcan la convicción suficiente para resolver el asunto, constituya un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos.

Esto es, la facultad de garantizar la observancia del debido proceso y, en este sentido, requerir o allegarse de la información necesaria para resolver, correctamente, no implica romper el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso o eximirlas de las cargas legales en materia de trámite o probatorias que la ley les impone, puesto que también resulta relevante la oportunidad de debida defensa de las partes, conforme a sus intereses.

Lo hasta aquí explicado, no significa que la magistrada o el magistrado instructor rompa el equilibrio procesal entre las partes, ni se constituya en una parte más del proceso, puesto que el garantizar que los órganos responsables cumplan con sus obligaciones de trámite tiene el objeto de preservar la imparcialidad, la objetividad y la certeza en la resolución de los asuntos de su competencia, evitando la comisión de abusos de la parte que, conforme al sistema normativo aplicable, se encuentra en una mejor posición o ventaja para desproveer el procedimiento de los elementos para la correcta resolución de los casos, mediante la realización de actos irregulares u omisiones.

Por tanto, se trata de asegurar y garantizar que la igualdad procesal entre las partes no tenga un mero carácter nominal, semántico o formal, sino que, auténticamente, se trate de una igualdad material, partiendo de la posición de ventaja procesal que los partidos políticos tienen sobre los interesados, respecto de la organización y calificación de sus procedimientos internos de selección de candidaturas.

De ahí que el equilibrio procesal debe ser preservado por el órgano de decisión mediante el ejercicio de sus facultades directivas, las cuales están representadas por el dictado de diligencias para mejor proveer, como sucede con el requerimiento de elementos, informes o documentación que sirva para la sustanciación o resolución de los medios de impugnación, o bien, el ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, así como mediante la imposición de las medidas de apremio y gestiones ante otras instancias competentes para fincar responsabilidad, ante la actualización de actuaciones omisas y contumaces por

parte de los órganos obligados al cumplimiento de la correcta tramitación y sustanciación de los asuntos.

3. Obligaciones concretas de MORENA.

A. Aspectos generales del proceso interno de selección de candidatos de MORENA.

Los partidos políticos, en tanto entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, como se apuntó, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Como entidades de interés público, tienen reconocido el derecho de auto-organización y autodeterminación que, en forma integral, comprende el respeto a sus asuntos internos, entre los que se encuentran los procedimientos internos para la selección y postulación de sus candidatos en los procesos electorales [artículos 23, párrafo 1, incisos c) y e), así como 34, párrafo 2, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos].

Respecto de dichos procedimientos, como se adelantó, los institutos políticos deben observar lo dispuesto en la normativa que les impone la obligación de garantizar, en atención al principio constitucional de máxima publicidad, así como al principio de democrática y de respeto al Estado de Derecho, determinadas acciones en materia de transparencia, acceso a la información, y cumplimiento del debido proceso.

Especialmente, en los casos en los que el sistema de medios de impugnación en materia electoral se accione por las partes legitimadas para ello (militancia, simpatizantes o ciudadanía

vinculada a la vida interna del partido político) en defensa de la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos implicados en las controversias que surjan del desarrollo de los procesos electivos internos de un partido político que pretende contribuir a la integración de los órganos de representación política en la circunscripción electoral en que participe, federal o local, o ambas.

Ello, porque, solo de esta manera, se puede reducir la brecha material que existe entre el estado de cosas predispuesto en el bloque constitucional y la realidad política vigente en el ámbito nacional, estatal, municipal y comunitario, así como concretar, en la práctica política, al interior y exterior de los partidos, administrativa y jurisdiccional, en el ámbito estatal, lo operable de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en este caso, de los derechos político-electorales.

En lo que al caso interesa, de la convocatoria al proceso de selección de las candidaturas a integrar los ayuntamientos del Estado de Hidalgo, así como del acuerdo por el que se cancelaron las asambleas municipales[14] del partido político MORENA, se puede advertir que, para efectos del **proceso interno de selección de candidatos** en esa entidad federativa, se debieron agotar las etapas siguientes:

i) Registro de aspirantes;
ii) Revisión de perfiles y publicación de solicitudes aprobadas;

[14] ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, POR EL QUE SE CANCELAN LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DE HIDALGO CONTEMPLADAS EN LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2019-2020, DEBIDO A LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA EN LA QUE SE ENCUENTRA EL PAÍS, mismo que obra agregado en la foja 107 del cuaderno accesorio único.

iii) Realización de asambleas, sondeos de opinión y encuestas, y

iv) Elección de candidatos.

En lo que respecta a **la etapa del registro de aspirantes,** las personas interesadas en obtener una candidatura debían satisfacer los requisitos[15] siguientes:

- Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos;
- Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años, inmediatamente, anteriores al día de la elección;
- Tener, al menos 21 años de edad en el caso del Presidente y de los Síndicos, y 18 años de edad en el caso de regidores, al día de la elección;
- Tener modo honesto de vivir;
- No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquellos cuando lo establezca el calendario electoral emitido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo;
- No ser ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado eclesiástico;
- Saber leer y escribir, y
- Es pertinente señalar que, el Estado de Hidalgo cuenta con municipios indígenas y con representación indígena, por lo que, los aspirantes a participar en dichos municipios; deberán acreditar de manera calificada su

[15] De conformidad con lo previsto en los artículos 125 y 128 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como 7°, fracción II, y 8°, fracción III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo. Asimismo, en su base TERCERA, se dispuso que para los ciudadanos que, sin ser miembros de MORENA, pretendan participar en la elección respectiva debían de cumplir, además de los requisitos ya señalados, con la suscripción de un compromiso político con el Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político.

calidad de indígena, por lo que requerirán haber cumplido con las obligaciones comunitarias establecidas en sus sistemas normativos; cuando haya quienes se consideren indígenas por adscripción, debía acompañarse, por lo menos, dos testimonios de personas indígenas que avalaran su dicho.

Los **requisitos de elegibilidad** previstos en la normatividad interna contenidos en el **Estatuto:**

i) Estar registrado en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero, y

ii) Contar con la residencia que marca la ley para ser postulado/a.

En su base CUARTA, se puntualizó que, a **la solicitud de registro,**[16] se debía acompañar la documentación siguiente:

- Copia de la credencia para votar;
- Copia del acta de nacimiento;
- Original de la constancia de afiliación a MORENA, expedida por la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, en el caso de los Protagonistas del Cambio Verdadero;
- Proyecto de trabajo de gobierno o parlamentario;
- Carta de no antecedentes penales;
- Constancia de no habilitación;

[16] Dicha solicitud debía de contener, además, la información siguiente:

a) Apellidos y nombre completo;
b) Lugar y fecha de nacimiento;
c) CURP;
d) RFC;
e) Domicilio y tiempo de residencia en el Estado;
f) Ocupación;
g) Folio y clave de la credencial para votar;
h) Cargo para el que se postula, y
i) Una fotografía, tamaño pasaporte a color.

- Las demás constancias que, conforme a su calidad personal, acreditaran su elegibilidad, de conformidad con el estatuto y la legislación electoral;
- Constancia de tiempo de residencia, expedida por el secretario del Ayuntamiento del municipio que contenga su domicilio;
- Semblanza curricular;
- Declaración 3 de 3, y
- Documentos que acreditaran su militancia y activismo político.

Los aspirantes a presidentes municipales y síndicos presentarían su registro ante la Comisión Nacional de Elecciones, en la sede de MORENA en Hidalgo. En el caso de los registros de los aspirantes a regidores se realizaría de manera virtual, a través del correo electrónico cne.juridico04@gmail.com.

De conformidad con lo establecido en la base PRIMERA, párrafos quinto y séptimo, de la convocatoria, se advierte que **la Comisión Nacional de Elecciones debía, por una parte, revisar las solicitudes y calificar los perfiles de los aspirantes y, por otra, publicar las solicitudes de registro que fueron aprobadas,** para el caso de los **aspirantes a la presidencia municipal ello debió ocurrir el dieciséis de marzo pasado** [artículo 46 incisos a), c) y d), del Estatuto].

Asimismo, en el citado instrumento partidista, se refiere que **para el caso de que se aprobara más de un registro, éstos se someterían al método de encuesta, estudios o sondeos de opinión** [artículo 44 inciso o), del mencionado Estatuto].

El resultado de las encuestas, sondeos, estudios de opinión, análisis y dictámenes tendrá un carácter inapelable, en términos de lo previsto por el artículo 43, inciso s), del Estatuto.

El agotamiento de las referidas etapas, en apego a la normativa partidista y a la convocatoria que para tal efecto se emitió, constituye, ordinariamente, un elemento que dota de certeza el referido proceso interno, ya que permite a la ciudadanía relacionada con dichos procesos internos conocer las cosas en su real naturaleza y dimensión exacta; así como garantizar la seguridad, la confianza o la convicción a los involucrados, respecto de la actuación del órgano partidista encargado de la organización del citado proceso electivo, así como contar, en su caso, con los elementos jurídicos y procesales necesarios para hacer valer la defensa de sus derechos ante las instancias, partidarias y jurisdiccionales estatales, competentes para ello.

B. Obligaciones previstas en la ley.

Es innegable que, al resolver las controversias relacionadas con asuntos internos de los partidos políticos, los operadores jurídicos deben de tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto-organización de los mismos, y el ejercicio de los derechos de sus militantes, de conformidad con lo previsto en los artículos 5°, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, y 344, último párrafo, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

En el caso del juicio ciudadano, las autoridades electorales o los partidos políticos, en su calidad de órgano responsable en una controversia, cuando reciban un medio de impugnación, tienen el deber de recibir la demanda con sus anexos, y a dar aviso, por la vía más expedita, a la autoridad electoral competente que se encargará de conocerlo y resolverlo.

Posteriormente, deberán darle publicidad al medio de impugnación, para lo cual deberán fijarlo en lugar visible por un plazo de setenta y dos horas, con la finalidad de que hacerlo del conocimiento de posibles terceros interesados, es decir, cumplir con el trámite de ley [artículos 17, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 362, fracciones I, II y III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo].

En términos de lo previsto en los artículos 18, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), de la citada ley de medios, y 363, fracciones I, II y IV, del aludido código local, una vez que se ha agotado el plazo para el trámite de ley, el órgano responsable deberá remitir el medio de impugnación a la autoridad electoral competente para su conocimiento y resolución, al cual deberá acompañar, entre otros, los documentos siguientes:

- Escrito original por el que se presentó el medio de impugnación, las pruebas y demás anexos;
- La copia del documento en el que conste el acto o resolución controvertida, así como la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder, y
- **Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.**

De lo anterior, se advierte que debe existir un actuar diligente a cargo de las autoridades y órganos partidistas que, con motivo de sus actos, reciban alguna impugnación, a efecto de privilegiar la resolución de las controversias, de la mejor manera, en los términos y plazos previstos en las leyes.

En el caso concreto, se debe precisar que la demanda que dio origen a la presente cadena impugnativa fue presentada en la vía de salto de instancia ante esta instancia electoral federal, motivo por el cual se le requirió a la Comisión Nacional de Elecciones que realizara el trámite de ley, para lo cual se le remitió una copia del medio de impugnación junto con sus anexos.

En ese sentido, **de la reseña que se ha realizado párrafos atrás sobre el procedimiento interno de selección de candidatos de MORENA,** se advierte que la Comisión Nacional de Elecciones se encontraba obligada a remitir no solo la copia del documento en el que constara el acto o resolución controvertida, sino la demás documentación relacionada y pertinente que obrara en su poder, así como cualquier otro documento que considerara necesario para la resolución del asunto.

Dicha documentación debía consistir, como mínimo, en lo siguiente:

1. Las solicitudes de registro de la totalidad de las aspirantes a candidatas a presidentas municipales en Actopan, Hidalgo, con toda la documentación (requisitos) que los aspirantes debían anexar o, en su caso, los expedientes respectivos que al efecto se formaran;
2. El listado de los registros aprobados de los aspirantes a la citada candidatura, así como los documentos de trabajo que contienen la información soporte respecto de la valoración que se realizó de los perfiles de los que fueron analizados;
3. La documentación que dé cuenta de la metodología y el campo de aplicación en los sondeos de opinión,

insaculación o encuestas (incluidas probanzas de naturaleza técnica);

4. Las actas o cualquier otro documento que se hubiere elaborado con motivo de la implementación del método de insaculación, o de encuestas, así como cualquier otro método implementado por el partido;
5. Los acuerdos y las determinaciones en las que el partido se apoyó para aplicar el método de designación que fuere, o bien para cambiarlo, así como sus respectivas constancias de notificación que acrediten la publicidad de sus actos, y
6. Los dictámenes de los resultados de los candidatos que fueron elegidos para ser postulados por el partido, así como la documentación soporte de esos dictámenes en la que se contengan las razones que llevaron a su elección.

Lo anterior, pues se insiste que, en el contexto de la resolución de las controversias relacionadas con sus procedimientos internos de selección de candidatos, la actuación de los partidos tiene por objeto garantizar, por un parte, el respeto a su propia normativa y, por otra, el ejercicio de los derechos de su militancia, como parte de los principios básicos de legalidad y objetividad que rigen la materia electoral.

La exigencia de este actuar diligente, como se ha explicitado, deriva de la naturaleza de los partidos como entidades de interés público, como sujetos obligados y vinculados a garantizar las normas y principios que rigen la vida democrática y que exigen un comportamiento con base en los principios de certeza, legalidad y transparencia.

e) Caso concreto.

Agravio 1), es inoperante

La parte actora se agravió de que la responsable pasó por alto que la controversia aludió a la inexistencia de un documento o publicación oficial que sustentara la candidatura de la ciudadana Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno a la presidencia municipal de Actopan, pues, conforme con lo dispuesto en la normativa del partido, la decisión final para la elección de las candidaturas debe resultar de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta.

Por lo anterior, esta Sala considera fundamental conocer las etapas que se debieron agotar en dicho proceso, en tal sentido, de los Estatutos y de la propia convocatoria[17] se advierten las siguientes:

A. Registro de aspirantes.

En la base primera de la convocatoria, se estableció que el registro de aspirantes a las presidencias municipales se realizaría el seis de marzo del año en curso, ante la Comisión Nacional de Elecciones, en la sede estatal de MORENA, en el Estado de Hidalgo.

La parte actora asevera que en esa fecha acudió a Pachuca, Hidalgo, a presentar su solicitud de registro para la candidatura de presidenta municipal de Actopan, por el partido MORENA, para el proceso electoral 2019-2020, adjuntando a su demanda la impresión de un documento denominado “comprobante de documentos para registro de aspirante a candidatura”, lo cual es un hecho reconocido por la autoridad responsable.

[17] Foja 185 del cuaderno accesorio único.

B. Revisión de perfiles y publicación de solicitudes aprobadas.

En la base primera de la convocatoria, párrafos quinto, sexto y séptimo, se dispuso lo siguiente:

> La Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas para los aspirantes a las candidaturas de presidencias municipales el 16 de marzo de 2020, dicha publicación, se realizará en los estrados de la sede nacional, en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional y en la página de internet: www.morenahidalgo.com.
>
> **Los aspirantes tendrán la obligación de revisar las publicaciones** en los estrados de la sede nacional y en la página oficial de este partido político nacional www.morenahidalgo.com, de conformidad con las fechas que se establezcan en la presente convocatoria.
>
> La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de MORENA, **y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas**. [artículo 46 incisos a), c) y d), del Estatuto de Morena]

En la convocatoria se advirtió que la entrega de los requisitos no acreditaba el otorgamiento del registro.

En la especie, se tiene que la parte actora presentó su solicitud de registro como aspirante a Presidenta Municipal de Actopan, Hidalgo, sin embargo, obra en autos[18] que, el partido político señaló que no fue aprobada la solicitud de registro de la promovente porque su trabajo político y partidista resultaba insuficiente para ser considerada como un perfil idóneo.

Resulta necesario señalar que en la convocatoria se estableció que podrían participar en las siguientes etapas del proceso, solamente, las y los aspirantes con solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones, supuesto

[18] Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos/as para Presidentes/as Municipales; Síndicos/as; y Regidores/as de los Ayuntamientos; para el Proceso Electoral Local 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, visible a foja 1,829 del cuaderno accesorio único.

en el que la parte actora no se ubicó en virtud de que su solicitud de registro no fue aprobada.

C. Realización de asambleas, sondeos de opinión y encuestas.

Para esta etapa, en la convocatoria se señaló que en caso de presentarse declinaciones y quedara sólo un aspirante, sería reconocido como candidato único y definitivo.

Se agregó también, que en caso de que la Comisión Nacional de Elecciones aprobara un solo registro, esa propuesta se consideraría como única y definitiva y, en caso de que se aprobara más de un registro, los mismos se someterían a encuesta, estudios o sondeos de opinión, en términos de lo establecido en el artículo 44, inciso a), del Estatuto.

Una vez precisado lo anterior, se tiene que la parte actora controvierte que el tribunal local no advirtió, correctamente, que se agravió en aquella instancia de la inexistencia de un dictamen, documento o publicación oficial donde se fundara y motivara la decisión de aprobar la candidatura de la ciudadana Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno a la presidencia municipal de Actopan.

Posteriormente, el día doce de septiembre del año en curso, la autoridad responsable requirió[19] al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de MORENA, para que remitieran a dicha autoridad el expediente formado con motivo del proceso electivo interno, en el que se justificara todo lo actuado en relación con las etapas de dicho procedimiento, desde la metodología, órganos responsables,

[19] Foja 281 del cuaderno accesorio único.

formatos para la presentación de registros, actas levantadas con motivo de la sesión de registro, recepción de documentos, aprobación de registros justificados, es decir, todos los acuerdos adoptados por el partido político para el desarrollo del proceso interno del referido municipio, así como la efectiva y oportuna publicidad que se le dio a dichas fases, en términos de la convocatoria y Estatuto de MORENA.

En respuesta[20], el presidente del Comité Ejecutivo Nacional refirió no contar con un expediente general del proceso interno, pues adujo que se elaboró un expediente por cada candidato o candidata, sin que al efecto dicho funcionario partidista remitiera esos expedientes a los que aludió, también indicó que en cuanto al método elegido para la selección de candidatos, éste se encontraba estipulado con claridad en la convocatoria, **sin embargo, ante la causa extraordinaria originada por la pandemia y el estado de emergencia en la que se encontraba el Estado de Hidalgo, se tomaron determinaciones** para la suspensión del proceso de selección de candidatos, como lo fue el ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, POR LE QUE CANCELAN LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DE HIDALGO CONTEMPLADAS EN LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2019-2020, DEBIDO A LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA EN LA QUE SE ENCUENTRA EL PAÍS.[21]

El mencionado acuerdo fue emitido el 19 de marzo del presente año, y publicado en la página electrónica oficial de MORENA, en el que se estableció entre otras cosas lo siguiente:

---

[20] Foja 1,747 del cuaderno accesorio único.
[21] Foja 215 del cuaderno accesorio único.

a) Se señalan los días 30 y 31 de marzo, para el pre - registro de aspirantes a regidores, exclusivo para los protagonistas del cambio verdadero, para realizarse de manera virtual a través del correo electrónico cne.juridico04@gmail.com.

(…)

d) Se realizará la insaculación de los aspirantes a regidores el 5 de abril de 2020, por la Comisión Nacional de Elecciones, un representante del Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y un fedatario público, la cual se dará a conocer mediante máxima publicidad transmisión en vivo, cuyo enlace será informado en el momento oportuno.

En ese mismo informe, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional manifestó que, el catorce de agosto de dos mil veinte, se realizó la insaculación referida en los párrafos anteriores, cuyos resultados fueron publicados a través del dictamen que realizó el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA, en el cual se encontraban los nombres de los candidatos a las presidencias municipales del Estado de Hidalgo y el orden de prelación de las regidurías correspondientes.

Es fundamental precisar que si bien es cierto que el partido político no remitió alguna constancias o documento en el que constara que dicha insaculación se realizó en la fecha que señaló, lo cierto es, que en la demanda primigenia la actora reconoce la realización de dicho evento, a través de la plataforma digital Facebook, en términos de lo señalado por el partido político en el párrafo anterior.

D. Elección de candidatos

En la convocatoria, también, se estableció que el resultado de las encuestas, sondeos, estudios de opinión, análisis y

dictámenes tendría un carácter inapelable, en términos de lo previsto por el artículo 44, inciso s), del Estatuto.

Se estipuló que la definición final de las candidaturas de MORENA y, en consecuencia, de los registros, estarían sujetos a lo establecido en los convenios de candidatura común que se celebraran con otros partidos con registro nacional y/o local; a la paridad de género y las disposiciones legales conducentes; asimismo, que se realizarían los ajustes correspondientes para cumplir con la cuota de jóvenes y la integración de las planillas de los municipios indígenas y de representación indígena, con base en las leyes locales y acuerdos emitidos por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

En ese contexto, en el desahogo del requerimiento ya mencionado, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional señaló que la Comisión Nacional de Elecciones realizó la designación de los aspirantes que participarían en el sondeo de opinión para determinar quién sería el mejor posicionado dentro de la ciudadanía, mismo que permitiría potenciar la estrategia político electoral de MORENA en los municipios del Estado de Hidalgo.

Apuntó también, que se realizó la integración final de las y los aspirantes para integrar la planilla de candidatos a regidurías de los Ayuntamientos, previa valoración del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios, así como la calificación de los perfiles a partir de los registros que se hicieron llegar a la Comisión Nacional de Elecciones. Asimismo, señaló que se verificó la calidad de afiliado de los participantes en la página que tiene publicada para tal efecto la secretaría de organización; por último, manifestó que el orden de los regidores quedó establecido de conformidad con la insaculación

realizada y la lista que fue determinada por la Comisión Nacional de Elecciones.

En ese sentido, obra en autos el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA,[22] en el cual se señaló que de acuerdo con el análisis y valoración del perfil de los aspirantes, **la Comisión Nacional de Elecciones determinó que la ciudadana Tatiana P. Ángeles Moreno presentaba el perfil adecuado que le permitiera al partido potenciar la estrategia político electoral de MORENA**, en el Municipio de Actopan, Hidalgo, de conformidad con las constancias documentales que obran en sus respectivos expedientes, y tomando en cuenta la opinión de los órganos políticos estatales y nacionales en el Estado de Hidalgo.

Postura de esta Sala Regional

Precisado lo anterior, la parte actora se agravia de que el tribunal local no advirtió que, por una parte, no existió un dictamen, documento o publicación oficial donde se contuviera la decisión de aprobar la candidatura de la ciudadana Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno a la presidencia municipal de Actopan y, por otra, que el dictamen que obra en autos no estaba fundado y motivado.

En relación con eso, la autoridad responsable resolvió en el sentido de declarar infundado el agravio, por considerar que sí existió un dictamen, mismo que fue emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, y que era válido en atención a lo siguiente:

[22] Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos/as para Presidentes/as Municipales; Síndicos/as; y Regidores/as de los Ayuntamientos; para el Proceso Electoral Local 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, visible a foja 1,829 del accesorio único del expediente principal.

> **89.** (…) además, es posible concluir que la discrecionalidad no constituye una facultad extralegal, sino más bien, el ejercicio de una potestad debidamente atribuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un margen de libertad de apreciación a la autoridad u órgano partidista.
>
> **90.** En efecto, el derecho de autodeterminación de MORENA se traduce en la potestad para que el órgano competente defina con libertad el método o procedimiento para seleccionar sus candidaturas a cargos de elección popular, en términos de los artículos 5, párrafo 2, y 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.
>
> **91.** Sin embargo, aun esta libertad partidista debe ejercerse con apego a la Constitución y al propio sistema Estatutario que, precisamente, en ejercicio de dicha libertad definió el partido, lo que implica advertir el tipo de procedimiento, y la expresión de los fundamentos y motivos que, con plena discrecionalidad o arbitrio puede ponderar el partido, pero siempre, como se indicó, bajo la identificación de los aspectos a considerar para garantizar que la decisión se mantenga dentro de esa libertad y lejana de una posición arbitraria, proscrita por la Constitución al imponer el deber de fundar y motivar cualquier decisión que trascienda sobre el ejercicio de un derecho**.**

De lo trasunto, se puede advertir que la responsable expuso las razones que consideró pertinentes, mismas que están soportadas en la potestad de la Comisión Nacional de Elecciones para calificar los perfiles de los aspirantes que le fue concedida por su normativa interna, así como el derecho de autodeterminación de los partidos políticos y la libertad de definición en cuanto al método de selección, resaltando el hecho de que, con independencia de lo correcto o no de esos argumentos, éstos no fueron controvertidos por la parte actora, tal como se advierte de su demanda.

En tal sentido, pese a que la parte actora asevera que no existió dictamen, como se ha precisado, esta Sala Regional advierte que dicho acto partidario sí fue emitido, en tanto obra en autos, por lo que la promovente, al partir de la premisa errónea de que no existió el mencionado, es que dejó de controvertirlo.

Al caso, se debe precisar la postura de este órgano jurisdiccional en torno a la autodeterminación.

El parámetro de control de constitucionalidad para dar respuesta al problema jurídico que plantea la actora se encuentra inmerso en el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece, de manera integral, el principio constitucional de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejecutoria pronunciada en la acción de inconstitucionalidad 85/2009, resuelta en sesión de once de febrero de dos mil diez, estableció que la vida interna de los partidos políticos, a la luz de los principios citados, se integra por la garantía institucional de la cual éstos gozan, y que es indisponible, pero no ilimitada; es decir, ningún órgano o autoridad del Estado mexicano puede suprimirlas o desconocerlas; pero su ejercicio no puede llevarse a cabo sin límite alguno, ya que la propia Constitución dispone, tanto en su artículo 41 como en el 116, que las autoridades electorales podrán intervenir en la vida interna de los partidos políticos, estableciendo como condición para ello, que esa intrusión esté, expresamente, prevista en la ley.

Por otro lado, en los artículos 5°, párrafo 2, 23, párrafo 1, inciso c) y e), 46, 47, párrafos 1, 2, y 3, y 48 de la Ley General de Partidos Políticos se establece que para la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto-

organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

Asimismo, se prevé que dentro de los derechos de los partidos políticos está el de regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes, así como organizar los procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de las leyes federales o locales aplicables.

Por otro lado, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido[23] que los partidos políticos cuentan con facultades inmersas en el principio de autodeterminación y auto-organización, en el sentido de establecer en su normatividad las estrategias para la consecución de los fines encomendados, así como definir sus estrategias políticas, las cuales están, directamente, relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su estrategia política.

De igual forma, en términos de lo previsto en los artículos 226 y 228, párrafos 1, 2, 4 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular se componen de actividades realizadas por los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de acuerdo a lo dispuesto en la ley, los estatutos, los reglamentos, los acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

---

[23] Criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-65/2017 y SUP-JDC-157/2017.

Como se advierte, se tiene que en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular se debe preponderar el interés del partido, sin dejar de respetar los derechos de su militancia, conforme al sistema normativo interno dado en ejercicio de su derecho a la auto regulación, en concordancia con el bloque de constitucionalidad aplicable.

En ese sentido, en la normativa estatutaria y en la convocatoria multicitada se estableció que **todos los aspectos y situaciones relacionadas con la selección de candidaturas de MORENA, no previstos o no contemplados en el Estatuto serían resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo a sus atribuciones,** asimismo se estableció que el resultado de los sondeos, análisis y dictámenes tendrían un carácter inapelable.

No obstante, la flexibilidad permitida en la actuación orgánica del partido, en torno a dichos procesos electivos, no debe traducirse en la permisión de éste para afectar, injustificadamente, las expectativas de derecho con la que cuentan las personas que aspiran a ser postuladas, a partir del conocimiento cierto de la normativa aplicable en condiciones ordinarias.

Esto es, el partido debe de tener presente, en todo momento, que **cumplir con su obligación de garantizar la certeza jurídica, así como el derecho a la defensa adecuada de las personas implicadas en su vida interna, cobra una relevancia especial,** puesto que de ello depende también el cumplimiento de su función constitucional primigenia.

Empero, el reconocimiento y cumplimiento por el partido político de tales obligaciones constitucionales, legales, estatutarias y

reglamentarias, el cual debe darse, en cualquier caso, de manera incondicional, no constituye la única variable importante en el resultado final de un proceso interno de selección de candidaturas, en tanto se advierte que las personas que participan de dicho aspecto de la vida interna de un instituto político, ya sea que se trate de su militancia o de la ciudadanía, también tienen una gran corresponsabilidad derivada de sus propios derechos y expectativas, lo cual se traduce en una serie de obligaciones sustantivas y procesales, mismas que deben observar a partir de su implicación en el proceso electivo.

Es decir, los aspirantes que se encuentran inmersos en un procedimiento interno de selección de candidatos partidista tienen, por una parte, derecho a exigir, en forma oportuna, que éste se realice de conformidad y en los tiempos previstos en su normativa interna, entre otros, los documentos básicos del partido y, por otra, cuentan con la obligación de velar por la democracia interna y el cumplimiento de esas normas partidarias, de conformidad con lo previsto en los artículos 1°, párrafo 1, incisos b) y c); 2°, párrafo 1, inciso c); 3°, párrafo 1; 40, párrafo 1, incisos b) y f), y 41, párrafo 1, incido d), de la Ley General de Partidos Políticos.

La actuación diligente, es decir, que va en beneficio de su propio interés y que está a cargo de los aspirantes o interesados en ser postulados a un cargo de elección popular inicia con el llamado (convocatoria) que realicen los institutos políticos y concluye con la designación y, el eventual, registro de los candidatos designados ante la autoridad administrativa electoral competente. Ello tiene la finalidad de que el proceso se realice, de la mejor manera posible, en apego a lo previsto

en sus estatutos y normativa interna (derecho de autodeterminación).

Esa obligación de cuidado a cargo de los aspirantes o interesados deriva de su calidad de corresponsables que adquieren al participar en un procedimiento electivo; es decir, con el reparto de los roles – órganos convocantes, organizadores y aspirantes – se dota de responsabilidad a los involucrados en cuanto a la consecución de un fin, ya que comparten una obligación o compromiso en común.

Aquellas personas que acudieron a un llamado en un proceso interno de selección tienen el deber de verificar que el agotamiento de sus etapas se realice de conformidad con las reglas previstas para ello, favoreciendo los principios del orden democrático, con el propósito de hacer posible la participación de la ciudadanía en la vida política – consecución de los fines constitucionalmente previstos de los partidos políticos –.

En la materia electoral, esa labor de corresponsabilidad de parte de los aspirantes o precandidatos permite, en un primer momento, demandar el estudio de regularidad de los actos partidistas que se realicen en franca contravención a lo establecido en la normativa interna de los institutos políticos y, consecuentemente, que se pueda resarcir, **en forma oportuna**, sobre el goce y disfrute de los derechos vulnerados antes de que se tornen irreparables, mediante el agotamiento de los instrumentos y las instancias idóneas. Dicha circunstancia, se considera relevante dada la naturaleza impostergable que revisten los actos y procesos en esta materia [artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Federal; 6° párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así

como el artículo 24, penúltimo párrafo, de la Constitución local de Hidalgo]. Además, si esa afectación derivaba de la propia normativa partidaria (Estatutos o reglamentos electivos), o bien, de su desarrollo en la misma convocatoria, era un imperativo que está en concordancia con el propio interés de los militantes o de quienes aspiraban a una candidatura externa, y que, por eso mismo, les es exigible, que, en forma oportuna, también realizaran las acciones conducentes para regularizar el procedimiento y estandarizarlo con los principios propios de un proceso democrático y transparente en que imperaran, fundamentalmente, la constitucionalidad, la certeza y la transparencia.

En tal sentido, no se advierte que la parte actora plantee temas relativos a la inaplicación de la normativa estatutaria del partido, relacionada con los procesos internos de selección de candidaturas o con la propia convocatoria descrita. Lejos de ello, se arriba a la conclusión de que la promovente se ajustó a los parámetros, así como a los términos de la normativa interna, incluida, la propia convocatoria, y que no fue, hasta que la designación y consecuente registro de la candidatura favoreció a otra persona, cuando dicha actora acciona la jurisdicción estatal.

En el caso concreto, en la base PRIMERA, sexto párrafo, de la convocatoria se previó que los aspirantes **tendrán la obligación** de revisar las publicaciones en los estrados de la sede nacional y en la página oficial de este partido político nacional www.morenahidalgo.com, de conformidad con las fechas que se establezca en ese instrumento convocante.

Por tanto, si la actora decidió participar en el proceso para la selección y postulación de candidatura al interior del partido

político MORENA, en el Estado de Hidalgo, **debió tener una actitud procesal que fuera oportuna y en beneficio de su propio interés y, como se anticipó, del colectivo al que pertenece (si es militante) o con el que simpatiza (si participara como externo),** respecto a:

i) Tener pleno conocimiento de las bases establecidas en la convocatoria respectiva, en la que se refieren, entre otros aspectos, los mecanismos mediante los cuales se darían a conocer la toma de decisiones y el desarrollo de etapas [práctica de notificaciones], y

ii) Revisar periódicamente los espacios en los que se practicarían tales notificaciones, como lo fue la página oficial www.morenahidalgo.com.

De asumirse la postura anterior, la promovente hubiera estado en aptitud de controvertir, en tiempo, todos aquellos actos u omisiones surgidos en un procedimiento interno de selección de candidatos que, de ser el caso, podrían ocasionarle un perjuicio a su esfera de derechos. Asimismo, para el caso de que no se hubieran realizado en tiempo, por demora o por una auténtica omisión, también era y es exigible que se impugnaran oportunamente para que se adoptaran la providencias en la sede de la justicia intrapartidaria o jurisdiccional estatal, a fin de que se proveyera en tiempo a su reparación.

Como un ejemplo de lo anterior se mencionan los siguientes:

- Registros de aspirantes;
- Calificación de perfiles;
- Resultados de encuestas, insaculaciones y sondeos de opinión;
- Dictámenes, y

- Acuerdos.

Sin embargo, ello no ocurrió así, toda vez que de las constancias de autos se advierte que, a pesar de que en la convocatoria se estableció una fecha cierta para la publicación de los registros aprobados, que constituye uno de los actos controvertidos en la cadena impugnativa del presente juicio, lo cierto es que la promovente decidió controvertir esa omisión meses después, lo que demuestra que no existió un actuar oportuno de su parte.

En términos de la convocatoria, el dieciséis de marzo pasado se debieron haber publicado los registros de aspirantes que resultaron aprobados, lo que no ocurrió, tal y como se ha explicado en apartados anteriores, por lo que la promovente debió controvertir ese supuesto incumplimiento en forma oportuna, y no hasta el veintinueve de agosto, como en la especie aconteció, teniendo presente el contexto de la emergencia sanitaria que ocasionó la suspensión temporal de las actividades y etapas del proceso electoral local en Hidalgo, a partir del uno de abril y se reanudó el uno de agosto de este año.[24]

La actuación poco diligente de la parte actora en el referido proceso partidista ocasionó que al día en que se resuelve el presente medio de impugnación existan poco menos de quince

[24] El 1 de abril, el Instituto Nacional Electoral determinó ejercer la facultad de atracción para el efecto de suspender, temporalmente, el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020); por su parte, el cuatro de abril de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.
El treinta de julio de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estableció la fecha para la realización de la jornada electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad (INE/CG170/2020).
En concordancia, el uno de agosto siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso local 2019-2020 (IEEH/CG/030/2020).

días para que se lleve a cabo la jornada electoral en el Estado de Hidalgo – dieciocho de octubre de dos mil veinte –.

Se afirma lo anterior, a partir de que, en su demanda primigenia, que fue **presentada el veintinueve de agosto** de dos mil veinte, la actora sostuvo que tenía conocimiento de que, **el catorce de agosto** pasado, la Comisión Nacional de Elecciones, sin acatar las disposiciones previstas en la convocatoria respectiva, determinó las candidaturas a las regidurías en los municipios de Hidalgo, incluido Actopan (punto CUARTO del apartado de hechos).

Para una mejor referencia, en seguida se transcribe la parte conducente:

> … la forma de aprobar las candidaturas a favor de los aspirantes y quienes fueron insaculados para ser candidatos a Regidores, **se hizo sin haber sido establecido o previsto en la propia Convocatoria**, ni en las Bases operativas del procedimiento electoral para el Estado de Hidalgo 2019-2020…
>
> El resaltado y subrayado corresponde a este órgano jurisdiccional.

Por lo tanto, si desde ese momento la parte actora tuvo conocimiento de determinados actos, cuya implementación y ejecución se apartaba de lo previsto en la normativa partidista aplicable, debió combatirlos. Con esa misma actitud diligente, en cumplimiento a su deber de corresponsabilidad que ha sido precisado, debió controvertir la falta de publicación del listado de registros de aspirantes que fueron aprobados, sin esperar hasta el momento del registro de candidatos que se efectuó ante la autoridad administrativa electoral en Hidalgo.

Pues, se reitera, la enjuiciante tenía la obligación de estar al pendiente respecto de la emisión de cada uno de los acuerdos

y determinaciones que pudieran haber sido de interés, y que fueran publicados en los espacios físicos y electrónicos correspondientes, por los órganos partidistas encargados de la desarrollo y ejecución del aludido procedimiento de selección de candidatos, con la finalidad de poder acudir a dirimir las controversias que surjan en tiempo y forma, acceder a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de justicia pronta y expedita, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución federal; 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Esto es, no obstante que los planteamientos de la parte actora no resultaron idóneos para controvertir, en esta instancia, lo resuelto por la autoridad responsable y, por tanto, no abonan a su pretensión final de invalidar el resultado del proceso electivo interno, mediante el cual aspiró a la obtención de una candidatura, se considera importante precisar que no es la actuación del partido político, por sí misma, la única que permite la persistencia de su determinación respecto del proceso interno, pues, inclusive, el propio tribunal local arribó a la conclusión de que existieron irregularidades por cuanto hace a garantizar el derecho de la parte actora a conocer la fundamentación y motivación de sus determinaciones.

Como se explicó, el resultado final del proceso interno de selección de candidatura, atiende a la actuación flexible del partido para adaptar sus decisiones y determinaciones, así como a la actuación ineficaz o no oportuna, en este caso, de la parte actora, que contribuyó a la permanencia de la actuación que estima irregular del instituto político hasta un punto en el que la obtención de una sentencia restitutoria, como la emitida

por la autoridad responsable, no permitiera, jurídicamente, acoger su pretensión final de reponer el procedimiento electivo a efecto de reactivar su expectativa de obtención de una candidatura.

En ese contexto, debe precisarse que cuando la parte promovente evidencia una conducta procesal proactiva y corresponsable en beneficio de la correcta conducción de los órganos partidarios, la acreditación de un procedimiento interno selectivo carente de toda certeza, ya sea por la ausencia absoluta de documentación, así como por la actuación irregular de los órganos del partido, que pongan en entredicho el cumplimiento de su función como ente de interés público, así como los derechos de las personas vinculadas, podría acarrear la eventual sustitución de una candidatura y hasta la imposibilidad de postular opciones ante la autoridad electoral, en tanto permitirlo implique una violación directa a la Constitución [artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 79, párrafo 1, incisos d), e) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral].

Agravios 2) y 3), son inoperantes

La Comisión Nacional de Elecciones no dio a conocer en el informe justificado quiénes fueron los cuatro personajes mejor posicionados que entraron a la encuesta, aunado a que el dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones tiene un contenido vano, incongruente y sin sustancia, ya que no fue

el resultado de un proceso técnico y científico como lo es una encuesta o un sondeo de opinión.

Si bien le asiste la razón a la parte actora, respecto de que la falta de publicación de la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las candidaturas de presidentes/as Municipales, atribuida a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, vulneró los principios de certeza y legalidad en detrimento de los aspirantes a la candidatura a la presidencia municipal de Actopan, en el Estado de Hidalgo, lo cierto es que el reconocimiento de ello no abona en la pretensión de la parte actora, en el sentido de revocar la candidatura designada, ya que, finalmente, la promovente no accedió a las etapas ulteriores del procedimiento de selección, en tanto su registro no fue autorizado, en primer término, por la Comisión Nacional de Elecciones.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido[25] que el principio de **certeza** implica el conocimiento de las cosas en su real naturaleza y dimensión exacta; ofreciendo seguridad, confianza o convicción a los ciudadanos y actores políticos, respecto de la actuación de la autoridad electoral, en tanto encargada de la organización de las elecciones [artículos 41, base V, apartado A, y 116, párrafo segundo, base IV, incisos a) y b), de la Constitución federal].

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de certeza se traduce en "dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas", como se aprecia en la

[25] Véase el ST-JDC-59/2019.

tesis de **jurisprudencia P./J.144/2005** de rubro **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**[26]

Este principio se refiere a que los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales, en el ejercicio de sus atribuciones, se encuentren apegadas a la realidad material o histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces, reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.

Lo anterior se traduce en que la preparación (etapa en la que se ubica la controversia en el presente juicio), realización y calificación de las elecciones deben revestir una total convicción, así como generar una situación de absoluta confianza por parte de la ciudadanía y los actores políticos y sociales a efecto de impedir que queden vacíos interpretativos y dudas, para que, finalmente, los votos emitidos produzcan un resultado convincente, veraz.

El principio de certeza se considera atendido en tanto el proceso electoral de que se trate se encuentre reglado, suficientemente, de forma tal que:

- La ciudadanía que participa en la elección ya sea mediante el ejercicio del voto activo o pasivo, cuente con el conocimiento claro y cierto de la normativa que regula la elección, esto es, que esté en aptitud de saber cómo debe desarrollarse ésta, en cualquiera de sus etapas (organización, jornada electiva, resultados y validez), y

[26] Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* tomo XXII, noviembre de 2005, página 111. Véase también: El criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 5/99. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo IX, marzo de 1999, páginas 787 y 788.

- Los órganos revisores de dicha elección tengan referentes normativos claros que permitan verificar su regularidad y la de sus resultados. [27]

Abona a la observancia de dicho principio, el cumplimiento por parte del partido político de las obligaciones que en materia de transparencia fueron apuntadas, especialmente, en tratándose de la información relativa a cada una de las etapas mediante las cuales se desarrolla al interior del instituto político un proceso democrático de selección de candidaturas a cargos de elección popular.

Máxime que -como se ha explicado- cuando los órganos competentes tienen la necesidad de reajustar o adecuar su actuación, así como las etapas procedimentales, ello trae aparejada la exigencia de ceñirse, con mayor intensidad, al cumplimiento de sus obligaciones de transparencia y acceso a la información en favor de la ciudadanía convocada a participar en sus procesos electivos, ya sea que resulten militantes o no.

La certeza en la organización de las elecciones es un principio rector que permite a todos los contendientes y electores conocer de manera previa, clara y definitiva los alcances que habrá de tener un determinado proceso electoral.

Por ello, en el derecho electoral adquiere particular relevancia la definitividad de las etapas del proceso electoral, de manera que concluida cada una de ellas no es factible regresar aun cuando las violaciones que se reclamen sean de la mayor relevancia jurídica.

---

[27] En tal sentido se ha pronunciado esta Sala Regional en el juicio ST-JDC-223/2017.

Tal definitividad deriva de disposiciones constitucionales y legales claras y fue ponderada por el legislador como necesaria para proteger precisamente la certeza en la organización, desarrollo y resultado de las elecciones.

Sin embargo, en los procedimientos de selección interna de candidatos de los partidos políticos ocurre cada vez con mayor frecuencia un conflicto derivado de la falta de depuración de irregularidades ocurridas dentro de éstos.

Ese conflicto deriva del consentimiento de las fases del procedimiento de selección interna desde la misma aprobación de la convocatoria, su publicación, instrumentación, desarrollo, modificaciones, providencias, ajustes y otros actos y omisiones; el consentimiento del registro de los precandidatos o aspirantes y la inactividad para cuestionar los actos u omisiones que les afecten no obstante que ello sólo deriva de un deber de actuar en propio beneficio.

Ahora bien, es importante tener en cuenta, tanto por la militancia como por los participantes externos en los procesos de selección de candidatos partidistas, que tales procedimientos están ineludiblemente vinculados a las etapas de los procesos electorales constitucionales.

Así, aun cuando se ha establecido jurisprudencialmente que en los procesos internos de los partidos políticos no opera por sí misma la definitividad de las etapas, lo cierto es que su vinculación a los procesos y el establecimiento de reglas rectoras de los mismos implican que su regularidad estatutaria no pueda considerarse indefinidamente abierta para su análisis jurisdiccional.

Dicho de otra forma, las diversas decisiones partidistas que van dando forma a los procesos de selección de candidaturas, en un símil a lo que sucede con los procesos constitucionales, deben considerarse bases sólidas sobre las cuales todos los participantes puedan tomar decisiones y, por ende, incluso afrontar sus consecuencias.

De esta manera, permitir que los aspirantes a una candidatura dejen pasar las pretendidas irregularidades de sus reglas rectoras, como la convocatoria o las reglas específicas o determinaciones partidarias para conducir el proceso, implica relevarlos de su corresponsabilidad con la legalidad de éste.

Es decir, el principio de certeza orienta todas las dinámicas propias de los procesos electorales por mandato constitucional y por ello debe estar presente en todos los actos que realizan los partidos políticos con el fin de participar en ellos destacando especialmente los procesos de selección de candidaturas.

A partir de ello, es que todos los participantes están obligados a colaborar con la regularidad de los procedimientos. En primer lugar, claro está, desde las autoridades del Estado y los órganos partidistas, que deben potenciar los derechos de los participantes y observar estrictamente los principios constitucionales, legales y estatutarios al momento de diseñar las reglas de participación en los mismos.

No obstante, ello no limita la responsabilidad ciudadana, como objetivo último de tales procesos, pero más importante, como sujeto participante y vigilante de la regularidad de estos. En consecuencia, el constante y oportuno escrutinio de tales actos de los partidos políticos no puede postergarse al momento en el que se determina la candidatura en favor de una persona.

Por el contrario, la regularidad de todos los actos que dirigen al procedimiento debe ser vigilada por quienes participan, desde el momento de su emisión pues, como se dijo, son las reglas sobre las cuales todos participan y, por ende, no pueden ser desconocidas hasta que su aplicación resulta no favorecedora para un determinado participante.

Ello, pues su solidez, sobre la base de la legalidad, debe ser cuestionada desde el momento en el cual se busca participar en ese proceso dado que los demás participantes las tienen como base para ejecutar todos los hechos y actos jurídicos que conlleva ser parte de la democracia partidista.

Así, en atención al principio de certeza no puede permitirse jurídicamente que sea la condición de no resultar favorecido en un proceso interno de selección de candidatos, el hecho que actualice el interés sobre la observancia estatutaria de las reglas sobre las cuales todos participaron, de ahí que, si no fueron impugnadas en su momento, las mismas deban entenderse consentidas.

De ahí que la eficacia de los agravios expresados en una demanda se encuentra relacionada directamente con la oportunidad de cuestionamiento en las diversas etapas del procedimiento de selección interna, en el entendido de que a mayor cantidad de actos consentidos la viabilidad de los efectos de la pretensión se desvanece derivada de la propia inactividad de quien cuestiona el procedimiento de selección de que se trate.

Es decir, el apego de cualquier procedimiento de selección interna de candidatos a su normativa estatutaria es obligación del partido político que lo organiza en el entendido que las

irregularidades que se presenten en éste deben ser depuradas por quienes se ven afectados por tales acciones u omisiones, pues de no hacerlo así, se generan condiciones que incluso por el sólo transcurso del tiempo hacen inviables las pretensiones perseguidas.

Respecto a la **legalidad,** el máximo tribunal de referencia ha establecido que implica "la garantía formal para que los ciudadanos y autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo".[28]

La satisfacción de este principio se vincula, estrechamente, al cumplimiento del principio de certeza, pues la legalidad exige certeza en la existencia de reglas claras que rijan los actos vinculados con las elecciones, y viceversa.

En tal sentido, los principios de certeza y legalidad operan como una garantía para el respeto de los derechos fundamentales de los gobernados y, en tanto se encuentran implícitos en la normativa que regula el proceso electivo, fungen como referente de validez de la actuación de las autoridades electorales y los actores políticos encargados de organizar y validar tales procesos.

En el caso concreto, de la sentencia impugnada, en sus párrafos 98 y 99, se puede advertir **el reconocimiento expreso de la autoridad responsable, respecto de la omisión en la que incurrió la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, en virtud de que incumplió con su obligación de publicar la relación de solicitudes de registro aprobadas de**

[28] Jurisprudencia P./J.144/2005 de rubro FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

los aspirantes a la presidencia municipal de Actopan, sin que se advierta justificación alguna respecto de dicha actuación irregular.

Dicha obligación tiene un sustento en la convocatoria bajo la que se normó el actual proceso de selección de candidatos de MORENA en Hidalgo.

En la base primera, quinto párrafo, de esa convocatoria se previó lo siguiente:

> La Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas para los aspirantes a las candidaturas de presidentes/as Municipales el 16 de marzo de 2020 respectivamente. Dicha publicación, se realizará en los estrados de la sede nacional, en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional y en la página de internet: www.morenahidalgo.com

En tal virtud, atendiendo a lo previsto en la base invocada y que se encontraba desarrollándose el proceso interno de selección de candidatos, el acto de dar a conocer, en forma clara e indubitable, los nombres de los aspirantes cuya solicitud de registro había sido aprobada tenía las finalidades siguientes:

i) Que las personas interesadas en ostentar una candidatura tuvieran pleno conocimiento sobre el estado que guardaba la solicitud de su registro, esto es, si había sido aprobada tendría que aparecer en el listado correspondiente, de lo contrario, la no inclusión de su nombre en ese listado les haría saber el rechazo que le recayó a su aspiración;

ii) Permitir que los aspirantes, cuya solicitud de registro no fue aprobada, estuvieran en aptitud de controvertir esa determinación a través de los medios y las instancias correspondientes, garantizando su derecho

de acceso a la justicia –tutelar el derecho fundamental al voto pasivo–;

iii) Que todo aquel que contara con interés en el asunto, con o sin aspiraciones a una candidatura, pudiera controvertir el registro concedido a una determinada persona, al considerar que éste no debió ser otorgado, al advertir un incumplimiento en los procedimientos establecidos en la propia convocatoria, a los requisitos de elegibilidad contemplados a nivel estatutario, o bien, por alguna otra circunstancia que genere su no idoneidad para tal cargo, y

iv) Establecer el fin de la etapa de registro de aspirantes, y dar pie a la etapa de valoración de los perfiles, de conformidad con lo previsto en el artículo 46, incisos c) y d), de los Estatutos del propio partido político.

De lo anterior, se desprende como, a partir de la actuación de la Comisión Nacional de Elecciones, **se dotaría de certeza** al proceso electivo interno, en virtud de que, con el cumplimiento de las reglas, previamente, establecidas y conocidas por todos los participantes, se daría cuenta del estado que guarda el mencionado proceso partidista hasta ese momento, ello permitiría que en caso de existir alguna inconformidad por los participantes se podría demandar el estudio de la regularidad de esos actos.

Sin embargo, la ausencia en el cumplimiento de las normas encargadas de regular, de modo completo, los aspectos esenciales de un proceso interno de selección partidista, como son la etapa de registros y su, eventual, declaración de procedencia, **pone de manifiesto la ausencia de los referidos**

principios rectores de la materia, respecto de dicha etapa del procedimiento selectivo.

Inclusive, se advierte que durante el trámite del medio de impugnación local, los órganos partiditas señalados como responsables, particularmente, la Comisión Nacional de Elecciones dejó de remitir al tribunal local la información necesaria para la resolución del asunto, especialmente, lo relativo a la etapa de registro de las precandidaturas, en la que el perfil de la parte actora fue desestimado, con lo que incumplió, adicionalmente, con las obligaciones que en materia de trámite de los medios de impugnación relacionados con los procesos selectivos de candidaturas fueron explicitadas.

Como fue desarrollado, inicialmente, los derechos a la auto-organización y la autodeterminación con base en los cuales los partidos político eligen el método de selección o designación de sus candidaturas para cargos de elección popular, **no implica que esas decisiones puedan ser arbitrarias**, pues deben ser congruentes y respetuosos de los derechos político-electorales de sus militantes o simpatizantes, atento a los principios de legalidad y certeza.

Es decir, las decisiones que tomen los partidos políticos deben estar dirigidas a cumplir con los principios del Estado democrático, atendiendo a su naturaleza de facilitadores de la ciudadanía para acceder al poder público y permitir la coexistencia armónica entre los derechos del partido y los derechos de los individuos que lo integran, por lo que el incumplimiento de sus normas internas generaría, como ocurrió, en el presente caso, un estado constante de incertidumbre durante los procesos internos de selección.

No obstante, la actuación irregular de la Comisión Nacional de Elecciones, empero, fue atendida por la responsable y regularizada, en tanto en los efectos de la sentencia controvertida determinó ordenar:

> […]
>
> Al Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de Elecciones, ambos del partido Morena, que, en el plazo de 48 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, de forma individual o conjunta, informen a Nora Guerrero Caballero, de manera fundada y motivada, las razones por las que su solicitud de registro para participar como candidata para la Presidencia Municipal de Actopan, Hidalgo por el partido político MORENA, no fue aprobada.
>
> […]

Esto es, si bien quedó acreditado lo que la parte actora hace valer en esta instancia, lo cierto es que su pretensión ya fue acogida por la responsable y subsanada en términos de lo transcrito, sin que ello resulte suficiente para acoger su pretensión final, consistente en la revocación de la candidatura a la que aspira, aunado a que, como se explicó, la parte promovente pudo haber hecho valer tal irregularidad desde el momento en que el partido incurrió en dicha omisión, conforme a los plazos modificados con motivo de la contingencia sanitaria. De ahí la inoperancia de sus argumentos.

Por lo precisado, se considera que lo aquí resuelto debe ser en el sentido de confirmar la resolución impugnada, a efecto de salvaguardar el derecho del partido político de poder postular candidaturas, a la luz del ejercicio de auto organización y autodeterminación, atendiendo, principalmente, a que la selección final de la candidatura, no obstante las irregularidades cometidas por el partido al adecuar su proceso interno a las condiciones de fuerza mayor, goza de la legitimidad que le da el ejercicio de las atribuciones prestablecidas en favor de los

órganos partidarios que intervinieron en su designación, sin que las irregularidades acreditadas fueran de la entidad suficiente como para hacer que el resultado sea inválido, aunado a que, en parte, permanecieron en el tiempo, como resultado de la actitud procesal poco oportuna de la parte promovente.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera necesario **exhortar al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del partido político MORENA,** para que en lo sucesivo **conduzcan sus actividades, como entidades de interés público, en estricto apego a lo establecido en la Constitución Federal, las leyes electorales y su normativa interna,** de conformidad con lo establecido en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 79, párrafo 1, incisos d), e) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues en una circunstancia ordinaria, si los candidatos que registran los partidos políticos, no son seleccionados de conformidad con las normas estatutarias, puede derivar en la sustitución y/o cancelación de registro de candidatos en el municipio donde se violen los procedimientos señalados en sus propios Estatutos.

Lo anterior, toda vez que el propósito fundamental de los partidos políticos consiste en ser los vehículos para que la ciudadanía acceda al poder público y forme parte de la vida democrática del país, no respetar dichos parámetros implicaría

pasar por alto lo consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toda vez que los agravios planteados han sido desestimados, es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma,** en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** a la parte actora, y al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y, **por estrados,** a los demás interesados, tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

VOTO CON ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SILVA ADAYA, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE ST-JDC-127/2020, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con el respeto que me merece la señora Magistrada Presidenta Doña Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Don Alejandro David Avante Juárez, si bien coincido con el sentido del análisis de fondo hecho en el juicio en cita, considero pertinente hacer una aclaración respecto al efecto que la contingencia sanitaria vigente (pandemia) tuvo en relación con las determinaciones tomadas por el partido político en relación con su proceso interno de selección de candidaturas.

En tal sentido, en mi criterio, la decisión de la autoridad responsable, controvertida en esta instancia, atendió a lo dispuesto en la normativa partidista aplicable al caso, dadas las condiciones extraordinarias que envolvieron el desarrollo del proceso interno de selección de las candidaturas, concretamente, la pandemia que, actualmente, afecta, en lo general, el desarrollo de la vida política del país.

En este contexto, se debe considerar que la dinámica bajo la que se vive el actual proceso electoral 2019-2020, en el Estado de Hidalgo, por motivo de la pandemia mundial, ha sido en un contexto de situación excepcional.

Por tanto, aunque el procedimiento de selección para la candidatura por la que participó como aspirante la parte actora no resultó implementado conforme a su expectativa derivada del marco normativo estatutario prestablecido, no debe de perderse de vista que lo alegado por la promovente se ubica en un supuesto ordinario, en tanto lo relevante es que, finalmente, ante la actualización de circunstancias extraordinarias, como lo es la contingencia sanitaria que, actualmente, impera, los órganos partidarios facultados para ello intervinieron en la designación de las candidaturas del partido, en función de la viabilidad política y electoral de constituirse como un verdadero de medio de acceso a los cargos público de elección popular para los designados.

En tal sentido, no se desconoce que ante una circunstancia extraordinaria y de fuerza mayor, como lo representa la contingencia sanitaria, puede servir de justificante para que un instituto político tenga que adaptarse a las condiciones fácticas imperantes y, por tanto, se desapegue de las condiciones normativas internas preestablecidas para el desarrollo de sus

procedimientos electivos internos de candidaturas a cargos de elección popular (convocatoria), lo que no implica la desatención de los principios normativos y reglas dispuestas en la Constitución, la ley general, y sus propios estatutos y reglamentos aplicables.

La condición extraordinaria (pandemia), en principio, justifica una actuación partidista que le permita concretar su estrategia electoral en el proceso electoral de que se trate, a partir de las condiciones materiales adversas, lo que, dicho sea de paso, apuntala su derecho a la auto-organización y autodeterminación; sin embargo, permanecen vigentes las obligaciones del partido de garantizar que su militancia y ciudadanía vinculada a su proceso interno, tenga pleno conocimiento de las determinaciones pertinentes emitidas por los órganos partidarios.

Por lo antes expuesto, en mi concepto, la confirmación de la sentencia impugnada deriva, por una parte, de que el proceso electoral se realizó en medio de las circunstancias atípicas que, actualmente, aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19, y por otra, la promovente no actuó con la debida diligencia en su favor, para dirimir las controversias en tiempo y forma, accediendo así a la tutela judicial efectiva.

Las razones anteriores, sustentan el presente voto.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ST-JDC-127/2020